



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 2 de Febrero del 2004 -- N° 264

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>	
1310	2	228	5
Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor oficial Cpnv. EMC Iván Eduardo Tobar Galarza .....		Autorízanse varias importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios .....	
1311	2	<b>CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor Tnte. de Just. César Rafael Vaca Castañeda .....		204	8
<b>ACUERDOS:</b>		Apruébase para los servidores de la Dirección Nacional de Migración, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que laboran en jornada normal de ocho horas diarias, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad .....	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
019	3	002/2004	8
Autorízase la emisión e impresión de tres mil (3.000) certificados de remarcación de vehículos y tres mil (3.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular .....		Establécense las instrucciones que de forma general deberán ser observadas para los contratos de transporte aéreo de pasajeros cuyo origen de vuelo es el Ecuador, independiente del lugar de emisión o pago .....	
020	3		
Modificase el Acuerdo Ministerial N° 098, expedido el 5 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 305 de 12 de abril del 2001 .....			
021	4		
Confórmase el Comité de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión Financiera -SIGEF- .....			

Págs.

INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL:

CD.028 Apruébanse las reformas al Reglamento  
de Aplicación del artículo 69 de la Ley de  
Seguridad Social sobre créditos  
hipotecarios ..... 10

**CIRCULARES:**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

9170104DGEC-001 Comuníquese a los auditores  
externos calificados por las superinten-  
dencias de Compañías y de Bancos, y a los  
sujetos a exámenes de auditoría externa,  
para efectos de la presentación de los  
informes de cumplimiento tributario del  
año 2003 y siguientes ..... 14

9170104DGEC-002 Comuníquese a los represen-  
tantes legales de las instituciones públicas, la  
acreditación en cuenta de valores  
reconocidos por devoluciones de IVA en  
cuentas en depositarios oficiales de fondos  
públicos ..... 14

**RESOLUCION:**

9170104DGER-007 Delégase al doctor Sandro  
Vallejo, para que asista y participe en la  
Asamblea General de Acreedores de  
Filanbanco S.A., en liquidación ..... 15

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO  
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios  
seguidos por las siguientes personas e  
instituciones:

288-2003 Manuel María Zevallos Molina en contra  
de Washington Andrade Vicuña y otra ..... 15

291-2003 Compañía Comercial Reina Victoria  
COMREIVIC S.A. en contra del Prefecto  
Provincial de Loja y otros ..... 21

292-2003 Luis Aurelio Bermeo Peñaranda en contra  
de Carmen Esther Vera Cano ..... 22

294-2003 Lindon Raybin Chan Chong Qui en  
contra de Wilper Ibán Garófalo Salazar ... 24

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO:**

51-AI-2002 Acción de incumplimiento interpuesta  
por la Secretaría General de la  
Comunidad Andina contra la República  
del Ecuador, alegando incumplimiento del  
artículo 4 del Tratado de Creación del  
Tribunal de Justicia y de las Decisiones  
371 y 392 de la Comisión de la Comunidad

Andina ..... 26

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Cantón Baños de Agua Santa: Que  
reglamenta la ocupación de la vía pública y  
circulación ..... 33

N° 1310

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los  
artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral  
2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y  
el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas  
y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76,  
literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,  
colócase en disponibilidad al siguiente señor Oficial:

**CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2003**

0500633763 CPNV-EMC Tobar Galarza Iván  
Eduardo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda  
encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 21 de enero del  
2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente  
Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa  
Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de  
la Administración Pública.

No. 1311

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los Arts. 171,  
numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la  
Constitución Política de la República del Ecuador y el 65,  
literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a  
solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87,  
literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,  
dase de baja de las Fuerzas Armadas, con fecha 13 de

diciembre del 2003, al señor TNTE. DE JUST. 170800886-5 Vaca Castañeda César Rafael.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 019**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo prescrito en artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres, imprima especies valoradas;

Que el artículo 3 del referido Acuerdo Ministerial N° 488, establece que la para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que mediante resolución del Consejo Directivo de la Policía Judicial de 25 de abril del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 79 de 12 de mayo del 2003, se dispone que el costo de las especies valoradas para la remarcación de vehículos y para la verificación de la originalidad de las series de identificación será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que con oficio N° 2003-3419-DNPJeI de 5 de agosto del 2003, el Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones interino, solicita se autorice la elaboración de las siguientes especies fiscales: "Certificados de Remarcación de Vehículos"; y, "Certificados de originalidad de Series de Identificación";

Que mediante memorando N° 160 de 16 de octubre del 2003, el funcionario responsable de la Administración y Custodia de Especies Fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite la propuesta sobre las especificaciones que deben tener las especies valoradas referidas en el considerando anterior;

Que con oficio N° STN-2003-5308 de 17 de octubre del 2003, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer a quien corresponda

la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la impresión y emisión de tres mil (3.000) certificados de remarcación de vehículos y tres mil (3.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular, a un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América <sup>oo</sup>/100 (USD 20,00) cada uno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de tres mil (3.000) certificados de remarcación de vehículos y tres mil (3.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular, a un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América <sup>oo</sup>/100 (USD 20,00) cada uno.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de enero del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

---

**N° 020**

**Mauricio Pozo Crespo  
MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 098, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 305 de 12 de abril del 2001, se creó la Unidad Ejecutora del Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento y Sostenibilidad del Sistema de las Finanzas Públicas;

Que con fecha 27 de agosto del 2003, la República del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, a través de sus representantes, suscribieron el Contrato de Préstamo 7110-EC destinado a financiar el Proyecto de Administración Financiera del Sector Público, cuya ejecución se encuentra a cargo de la unidad de implementación del referido proyecto;

Que es necesario adecuar los términos del Acuerdo Ministerial 098, a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 770, publicado en el Registro Oficial N° 156 de 27 de agosto del 2003, con el que se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a suscribir el contrato de préstamo referido, así como a lo estipulado por el artículo III, Sección 3.04 de aquel contrato, que demanda la existencia de una Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Sustituir, en las diferentes disposiciones del Acuerdo Ministerial N° 098, expedido el 5 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 305 de 12 de abril del 2001, la denominación "Unidad Ejecutora del Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento y Sostenibilidad del Sistema de las Finanzas Públicas" por "Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público".

**Art. 2.-** Eliminar el artículo 2 del Acuerdo N° 098.

**Art. 3.-** Cambiar, en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 098, la denominación del cargo de la máxima autoridad de la Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público, de "Coordinador Técnico de la Unidad Ejecutora" por "Coordinador General de la Unidad de Implementación", el cual tendrá las mismas facultades y atribuciones establecidas en el mencionado acuerdo, y además las especificadas en el manual de operaciones aprobado por el BIRF.

**Art. 4.-** En el artículo 4 del Acuerdo N° 098, sustituir el literal a) por el siguiente:

"a) Llevar adelante la ejecución del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo BIRF-7110-EC y sus Anexos, celebrado entre la República del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 27 de agosto del 2003".

**Art. 5.-** Facultar al Coordinador General para que solicite directamente al BIRF los desembolsos correspondientes con aplicación al Contrato de Préstamo N° 7110-EC, el cual, como responsable de la ejecución del proyecto y de la administración de los recursos respectivos, informará periódicamente al Ministro de Economía y Finanzas sobre la ejecución del proyecto.

**Art. 6.-** Salvo las expresas modificaciones establecidas en este acuerdo, todas las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo N° 098, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 098 de 12 de abril del 2001, se mantienen vigentes.

**Art. 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero del 2004.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 098, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 305 de 12 de abril del 2001, se creó la Unidad Ejecutora del Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento y Sostenibilidad del Sistema de las Finanzas Públicas, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Decreto Ejecutivo 770, publicado en el Registro Oficial N° 156 de 27 de agosto del 2003, el Presidente Constitucional de la República autorizó al Ministro de Economía y Finanzas la suscripción de un contrato de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF, destinado a financiar el Proyecto de Administración Financiera del Sector Público;

Que con fecha 27 de agosto del 2003, en la ciudad de Washington, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF y la República del Ecuador, a través de sus representantes legales, suscribieron el Contrato de Préstamo 7110-EC destinado al financiamiento del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público, para ser ejecutado en un período de tres años;

Que en la misión del Banco Mundial llevada a efecto entre el 19 de mayo del 2003 se acordó la conformación de un Comité de Usuarios del SIGEF en el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política, concordante con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Confiárase el Comité de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión Financiera -SIGEF- en el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF-, con la finalidad de que éste se constituya en una instancia de coordinación entre la Unidad Ejecutora del proyecto y el MEF que permita optimizar el uso de las aplicaciones y productos SIGEF en las diferentes subsecretarías del MEF que forman parte de las áreas Económica y Financiera.

**Art. 2.-** El Comité de Usuarios lo presidirá el Subsecretario General de Coordinación y estará dividido en dos subcomités, relacionados cada uno y de modo específico, con las Áreas Económica (subsecretarios de Inversión Pública y de Política Económica) y Financiera (subsecretarios de Tesoro, de Presupuestos, de Contabilidad Gubernamental y de Crédito Público). Formarán parte del Comité de Usuarios: el Subsecretario Administrativo y el Coordinador Técnico de la Unidad Ejecutora del Proyecto, quienes actuarán como miembros en ambos subcomités. Los subsecretarios podrán delegar representantes, solo en circunstancias excepcionales y justificadas ante el Subsecretario General de Coordinación.

**Art. 3.-** Podrán asistir a las sesiones del Comité de Usuarios del SIGEF o a los subcomités, los funcionarios que fueren invitados por el mismo para tratar temas puntuales.

**Art. 4.-** El Comité de Usuarios designará como Secretario Técnico de éste y de los subcomités, al Asesor Jurídico del proyecto, sobre quien recaerá la responsabilidad de llevar archivos de actas, convocatorias y todo documento que se reciba o genere en dicho comité.

N° 021

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**N° 228**

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que el artículo 39 del texto unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del

2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que los informes técnicos Nos. 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Autorizar las siguientes importaciones, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

**PONCE GALLEGOS C.A.**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA FRONTAL</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	950 FII
<b>SERIE</b>	5SK00428
<b>MOTOR</b>	3116
<b>SERIE MOTOR</b>	98Z01293
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1993
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 55.000,00

**TOTAL: 1**

**HARRISON S.A.**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>EXCAVADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00
<b>DESCRIPCION</b>	--LAS DEMAS
<b>MARCA</b>	HITACHI
<b>MODELO</b>	EX200-5
<b>SERIE</b>	14MP086697
<b>MOTOR</b>	G1-535533
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1998
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 16.520,00

**TOTAL: 1**

**SR. RAUL TUFIÑO TUFIÑO**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA RETROEXCAVADORA</b>	<b>CARGADORA RETROEXCAVADORA</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal

MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	416C	416C
SERIE	4ZN19785	4ZN20798
AÑO DE FABRICACION	2000	2000
PRECIO FOB	US \$ 30.000,00	US \$ 30.000,00

TOTAL: 2

SR. JULIO VILLACRES VALENCIA

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	--LAS DEMAS
MARCA	CASE
MODELO	580SL
SERIE	JJGO274769
MOTOR	45920272
AÑO DE FABRICACION	2000
PRECIO FOB	US \$ 32.000,00

TOTAL: 1

AUTORUSIA S.A. / JUVENTINO DE JESUS SALAZAR PULLA

VEHICULO	CAMIONETA DE CARGA LIVIANA
MARCA	TATA
MODELO	TELCOLINE
CHASIS	MAT37407829L00412
MOTOR	483DLTC49LHYZ717801
AÑO	2002

TOTAL: 1

SR. JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ

MAQUINARIA	CARGADORA FRONTAL
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadora y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	930
CHASIS	71H02097
MOTOR	813073
TIPO DE MOTOR	3304
AÑO DE FABRICACION	1981
PRECIO FOB	US \$ 10.000,00

TOTAL: 1

SR. RAUL TUFÍÑO TUFÍÑO

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	320C	322B
SERIE	AKH00568	3NR00198
AÑO DE FABRICACION	2000	1997
VALOR	US \$ 40.000,00	US \$ 35.000,00

TOTAL: 2

GRAIMAN

MAQUINARIA	TRACTOR DE ORUGA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8701.30.00
DESCRIPCION	-TRACTOR DE ORUGAS

<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	BULLDOZER 977L
<b>SERIE</b>	11K6610
<b>MOTOR</b>	3306
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1976
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 20.000,00

TOTAL: 1

**SRA. GLADYS IRALDA MEJIA LOPEZ**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>CARGADORA SOBRE RUEDAS</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	926
<b>SERIE</b>	94Z0802
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1984
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 15.250,00

TOTAL: 1

**SAMUEL TODTLI**

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA	MOTOCULTOR	MOTOCULTOR	TRACTOR
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.52.00	8429.52.00	8432.29.20	8432.29.20	8701.90.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- Máquinas cuya superestructura puede girar 360°	-- Máquinas cuya superestructura puede girar 360°	-- - cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escavadoras y binadoras	-- - cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escavadoras y binadoras	-Los demás
<b>MARCA</b>	KAMO	KAMO	AEBI	AEBI	REFORM MULI
<b>MODELO</b>	3X SUPER LOFFEL	3X 820I053			50
<b>SERIE</b>	600MM				Cp 37089
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1989	1988	1987	1970	1985
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 11.214,46	US \$ 11.214,46	US \$ 431,33	US \$ 431,33	US \$ 18,805.77

TOTAL: 5

**TRIBOILGAS**

<b>MAQUINARIA</b>	<b>EQUIPO DE PERFORACION MOVIBLE</b>
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8430.41.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- Autopropulsados
<b>MARCA</b>	COOPER
<b>MODELO</b>	LTO 550 CON MASTIL DE DOS SEGMENTOS
<b>SERIE</b>	1659
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1984
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 100.000,00

TOTAL: 1

**IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A.**

MAQUINARIA	UN TRACTOR	UN TRACTOR
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.11.00	8429.11.00
<b>DESCRIPCION</b>	-- De orugas	-- De orugas
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	D6R LGP	D6R LGP
<b>SERIE</b>	9PN01526	9PN01521
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	2000	2000

**TOTAL: 2**

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día martes 20 de enero del 2004.

f.) Dr. Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente.

**N° 204**

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES  
DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del Proyecto MOSTA y la ex Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, desarrollaron el nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la nueva escala de sueldos básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que, el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N° 44, publicado en el Registro Oficial N° 11 de 30 de enero del 2003 determina la prohibición de todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003, por lo que no se incrementará la masa salarial y, se dispone que el CONAREM en ejercicio de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para poner en vigencia las disposiciones de este artículo;

Que, la Dirección Nacional de Migración sobre la base del oficio circular N° CONAREM SP-2003-01279 de 23 de julio del 2003, certifica que la implementación de la nueva escala de sueldos básicos no afecta a la masa salarial para el año 2003;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar para los servidores de la Dirección Nacional de Migración, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que laboran en jornada normal de ocho horas diarias, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224; y, Segundo

**Art. 2.-** La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, como organismo rector de los recursos humanos y organizacionales del sector público, aprobará mediante resolución, la lista de asignaciones de la Dirección Nacional de Migración, elaborada conforme a la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, sujeta a la escala de sueldos básicos determinada en el Art. 1 de la presente resolución y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas y a la institución, para su correspondiente implementación.

**Art. 3.-** La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la disponibilidad de recursos propios de carácter permanente de la Dirección Nacional de Migración, que no implique incremento a la masa salarial institucional, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuestos.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Fernando Yépez Villacís, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Ab. Jaime Barragán Vinuesa, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES, Secretario del CONAREM.

Certifico: que es fiel copia del original.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES, Secretario del CONAREM.

Quito, a 20 de enero del 2004.

**N° 002/2004**

**LA DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, la Ley de Aviación Civil, en su artículo 7, numerales 17 y 23, reconoce como atribuciones del Director General de Aviación Civil: registrar las tarifas aéreas de pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras; y, desarrollar, aplicar y enmendar directrices, boletines y órdenes compatibles con las normas que regulan la Aviación Civil, respectivamente;

Que, la Dirección General de Aviación Civil y los representantes de las líneas aéreas en sesión realizada el 14 de agosto del 2003, tomando en cuenta el interés público del servicio, establecen la necesidad de actualizar las regulaciones sobre el transporte aéreo de pasajeros en el servicio internacional; y,  
En uso de sus facultades,

**Resuelve:**

Establecer las instrucciones que de forma general deberán ser observadas, para los contratos de transporte aéreo de pasajeros cuyo origen de vuelo es el Ecuador, independiente del lugar de emisión o pago.

Art. 1.- La franquicia de equipaje permitida para viajes desde el Ecuador, previo el registro de las aerolíneas ante la DGAC, corresponderá al sistema de piezas o de peso, establecida por cada línea aérea.

El exceso de equipaje se cobrará y será compatible al sistema de franquicia de equipaje aplicado en el boleto.

Art. 2.- Todos los boletos como especie, incluidos los tickets electrónicos, tendrán validez por un año a partir de la fecha de su emisión. Se exceptúan aquellos boletos con condiciones tarifarias especiales previamente pactados entre el pasajero y la aerolínea.

Art. 3.- En todo lo no previsto en la presente resolución, y siempre que no la contraríe, los transportadores se referirán a las regulaciones y disposiciones de la IATA, sobre aplicación de las tarifas establecidas.

Art. 4.- La presente resolución, será también aplicada por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que, aunque sus aeronaves no aterricen en el país, realicen actividades comerciales de transporte aéreo en el Ecuador.

Art. 5.- Fijase el descuento del 50% de la tarifa normal en clase económica, establecida por la aerolínea para emigrantes auspiciados por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), aplicable desde el Ecuador por las compañías aéreas que tienen convenio con la mencionada organización, pero sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Aplicación: Tarifas normales de clase económica;
- b. Elegibilidad:
  - 1) Residentes del país de origen del viaje.
  - 2) Apátridas, refugiados políticos que residan en el país de origen del viaje que posean documentos de inmigración válidos;
- c. Paradas voluntarias: No se permiten;
- d. Combinaciones: Se permiten solamente con tarifas domésticas; y,

e. Documentación: Los pasaportes o documentos equivalentes válidos para emigrantes deberán contener una visa válida de inmigración, otorgada previo la partida, con las autoridades gubernamentales adecuadas.  
**Código EM50.**

Art. 6.- Autorízase el 25% de descuento para el transporte de estudiantes, previo cumplimiento del certificado que lo acredite como tal. **Código SD25.**

- a. Aplicación: Desde el Ecuador a todas las áreas;
- b. Paradas: No se permiten, y en los puntos de conexión el estudiante debe continuar su viaje en el primer vuelo de conexión disponible;
- c. Descuentos: 25% de las tarifas aplicables, excepto tarifas de grupo;
- d. Ruta: Este descuento será otorgado sólo para viajes entre el lugar de residencia y el aeropuerto más cercano al lugar del establecimiento educacional. No obstante, si el estudiante se ve forzado en su retorno a usar una ruta diferente que tenga una tarifa más alta, podrá hacerlo previo el pago de la diferencia de tarifa con el descuento aquí establecido;
- e. Condiciones: El período de estudio no puede ser menor a:
  - 3 meses para área 1.
  - 6 meses para áreas 2 y 3; y,
- f. Documentación: El estudiante deberá presentar a la línea aérea el certificado de matrícula debidamente aprobado por el establecimiento educacional.

Art. 7.- Para los pasajeros que hubiesen cumplido 12 años y menores de 25 años de edad, se concederá el 25% de descuento sobre las tarifas publicadas desde el Ecuador. Este descuento no es aplicable sobre tarifas con descuento o tarifas ya rebajadas. **Código ZZ25.**

Art. 8.- Para las personas de la tercera edad, se otorgará el 50% de descuento sobre las tarifas publicadas desde el Ecuador. Este beneficio no es aplicable sobre tarifas con descuento o tarifas ya rebajadas. **Código CD50.**

Tendrán derecho a este descuento las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en el país.

Art. 9.- Para las personas con discapacidad, se concederá el 50% de descuento sobre la tarifa. Este beneficio no es aplicable sobre tarifas con descuento o tarifas ya rebajadas. **Código SB50.**

Para ser acreedor a este descuento, se deberá presentar el respectivo certificado emitido por el CONADIS que lo acredite como tal, de acuerdo a su ley y reglamento.

Art. 10.- Cuando el viaje se suspenda o se retarde en virtud de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, incluidos en ellos los que ocurrieron por condiciones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del boleto.

Art. 11.- Si una vez iniciado el viaje se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el transportador estará obligado a efectuar el transporte de pasajeros y equipaje por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido. También sufragará el transportador los gastos de hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.

Art. 12.- De no realizarse el viaje contratado, habrá derecho al reembolso, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tendrá derecho el pasajero.

Art. 13.- Los boletos sujetos a reembolso se someterán a las condiciones tarifarias, y tendrán un deducible de USD 25.00 por gastos de administración.

Art. 14.- Prohíbese a las líneas aéreas y a las agencias de viajes, anunciar, publicar o promocionar rutas, frecuencias de vuelo y horarios que no se encuentren aprobados por la autoridad aeronáutica. La violación a esta prohibición, constituirá una contravención y serán sancionadas de acuerdo a lo que determina la Ley de Aviación Civil.

Art. 15.- El incumplimiento por parte de las aerolíneas de todas y cada una de las disposiciones señaladas en esta resolución, estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Aviación Civil.

Art. 16.- De la observancia y cumplimiento de esta resolución, encárgase a la División de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 17.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 9 de enero del 2004.

f.) Rafael Dávila Fierro, Comandante Plto., Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el señor Comandante Plto. Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 9 de enero del 2004.

Certifica.- f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General

Certifico que la presente resolución, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General. Certifica.- 12 de enero del 2004.

f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 12 de enero del 2004.- f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la DAC.

No. C.D. 028

## EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

### Considerando:

Que, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios con recursos de los fondos de pensiones forman parte de las inversiones privativas del IESS, según el Art. 62 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social;

Que, las normas generales para las operaciones de descuento de títulos hipotecarios a los afiliados del IESS están contenidas en el artículo 69 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social;

Que, la inversión de las reservas técnicas y de los fondos capitalizados del Seguro de Pensiones y de los demás seguros administrados por el IESS, se sujetará a las decisiones de la Comisión Técnica de Inversiones, y se ejecutará bajo responsabilidad del Director Nacional Económico Financiero, en la forma que señala la Resolución No. C.D. 007 del 29 de abril del 2003;

Que, mediante Resolución No. C.D. 017 del 26 de agosto del 2003, el Consejo Directivo del IESS aprobó el Reglamento de Aplicación del artículo 69 de la Ley de Seguridad Social sobre Créditos Hipotecarios;

Que, mediante Informe No. 61220000-005 del 5 de enero del 2004, la Dirección Económica Financiera recomendó a la Comisión Técnica de Inversiones, la reforma a la Resolución No. C.D.017 del 26 de agosto del 2003, y las comisiones por originación y cobranza de la cartera con garantía hipotecaria, con el propósito de volver operativa la concesión de créditos hipotecarios a los afiliados al Seguro General Obligatorio;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones en sesión celebrada el 7 de enero del 2004 conoció y aprobó el informe donde se flexibiliza el mecanismo de créditos hipotecarios con recurso y sin recurso de las instituciones del Sistema Financiero, informe mediante el cual se establece el pago de comisión por originación y cobranza de los préstamos hipotecarios a los afiliados al Seguro General Obligatorio; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 27, letra c) y 69 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

### Resuelve:

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar las siguientes reformas al Reglamento de Aplicación del artículo 69 de la Ley de Seguridad Social sobre Créditos Hipotecarios:

**PRIMERA.-** Reemplazar el último inciso del artículo 7 por el siguiente:

“A la tasa de interés de descuento indicada anteriormente, se sumará un margen de provisión para créditos incobrables anual sobre saldos de capital que cobrará el IESS por asumir el riesgo del crédito, margen que será de hasta 3 puntos porcentuales sobre el saldo de capital a inicio de cada mes. Este margen cubrirá adicionalmente el pago de la originación y administración de la cartera hipotecaria de

vivienda, gastos de recuperación de cartera y otros relacionados con los riesgos de estos créditos hipotecarios. Los excedentes del margen de provisión de estas operaciones serán invertidos y administrados conforme a las disposiciones legales vigentes para las inversiones y operaciones financieras del IESS.”.

**SEGUNDA.-** Sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12. **De la Calificación.-** La calificación definitiva del afiliado sujeto del crédito hipotecario de vivienda será responsabilidad de la Institución del Sistema Financiero, la cual deberá observar los siguientes parámetros mínimos de calificación del crédito:

1. Certificado de Precalificación del crédito hipotecario otorgado por el IESS a través del Internet: [www.ies.gov.ec](http://www.ies.gov.ec).
2. Certificado del Municipio y del Registrador de la Propiedad del cantón donde reside, de no poseer vivienda propia.
3. Calificación del afiliado en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que debe tener categoría “A” o “B”.
4. Contratación de pólizas de seguros de desgravamen, incendios y líneas aliadas del bien hipotecado.
5. Documentos básicos:
  - a) Solicitud de crédito a la institución financiera, debidamente firmada por el solicitante;
  - b) Fotocopia de la Cédula de Identidad;
  - c) Fotocopia de la última papeleta de votación;
  - d) Certificado de ingresos donde se mencione la remuneración, el tiempo de servicio en la empresa y el cargo desempeñado;
  - e) Certificaciones de otros ingresos diferentes de la remuneración. Ejemplo: comisiones, honorarios, etc.;
  - f) Fotocopia de la promesa de compra-venta o del documento en que se indique detalladamente las condiciones de adquisición del inmueble;
  - g) Referencias bancarias: Certificado de manejo de cuentas corrientes, de cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, etc.;
  - h) Referencias comerciales (al menos una referencia);
  - i) Fotocopia de respaldo patrimonial como matrícula de vehículo, otros;
  - j) Otros que a criterio de la IFI, podrían ser necesarios en la calificación del crédito hipotecario; y,
  - k) El avalúo del bien a ser adquirido.
6. En caso de ser casado o si convive con alguien, más de dos años, se solicitarán los mismos documentos para el (la) cónyuge o conviviente.”.

**TERCERA.-** Sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“**Transferencia de Fondos.-** El IESS transferirá los recursos económicos de las operaciones de descuento, así como la comisión por originación de cartera hipotecaria a las Instituciones del Sistema Financiero, una vez que estas hayan cedido o endosado legalmente la hipoteca, seguros contratados, mutuo hipotecario del afiliado a favor del IESS. Los procedimientos de control de la documentación y transferencia de recursos, constarán en el Instructivo de procedimientos operativos que emitirá el Director General.”.

**CUARTA.-** Al final del artículo 14 incluir a continuación de la frase “y controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros...” la siguiente frase “seguros que deberán ser endosados al IESS para su administración.”.

**QUINTA.-** Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“**Recuperación de Dividendos.-** La Institución Financiera acreditará en la cuenta corriente del IESS en el Banco Central del Ecuador, el valor de los dividendos y prepagos recaudados de los créditos hipotecarios originados a los afiliados al Seguro General Obligatorio al siguiente día hábil laborable de haber recaudado los dividendos o prepagos.”.

**SEXTA.-** Añadir después del artículo 15, el siguiente:

“Artículo 16.- **Comisión por Originación y Administración de Cartera.-** El IESS pagará a las instituciones del Sistema Financiero, una comisión por la originación y administración de la cartera hipotecaria realizada a los afiliados al Seguro Social Obligatorio, cuya tabla se acompaña como ANEXO 1 de la presente Resolución, comisión que constará como parte integrante de los Contratos Marco de Operaciones de Descuento de Crédito Hipotecario y de Administración, que para el efecto el IESS y las Instituciones del Sistema Financiero deberán suscribir. La comisión de originación será revisada anualmente por el Consejo Directivo, previo informe de la Comisión Técnica de Inversiones.”.

**SEPTIMA.-** Añadir como disposición general quinta la siguiente:

“El IESS informará semanalmente a las Instituciones Financieras la tasa hipotecaria que deberán aplicar a las operaciones de descuento de crédito con garantía hipotecaria, en su pagina web o a través de los diarios de mayor circulación en el país de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Resolución No. C.D.017. Esta tasa estará en vigencia hasta que el Banco Central del Ecuador publique una tasa activa para operaciones de crédito hipotecario.”.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de enero del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

**CERTIFICO.-** Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 8 y el 14 de enero del 2004.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

**Anexo No.1 Resolución C.D.028**

**TABLA DE COMISIONES POR ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE CARTERA HIPOTECARIA**

COMISIONES PARA CREDITOS A 5 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,000 O MENOS					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	0,50%	10,00%	0,5 años
2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	0,50%	15,00%	1 años
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	20,00%	1,5 años
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	25,00%	2 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 10 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,000 O MENOS					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	0,50%	10,00%	1 año
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	15,00%	1,5 años
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	20,00%	2,5 años
4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	5,00%	0,50%	25,00%	4 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 15 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,000 O MENOS					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	0,50%	10,00%	2 años
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	15,00%	2,5 años
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	20,00%	4,5 años
4,50%	4,75%	5,00%	5,25%	5,50%	0,50%	25,00%	6 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 20 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,000 O MENOS					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	0,50%	10,00%	2 año
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	15,00%	4 años
4,50%	4,75%	5,00%	5,25%	5,50%	0,50%	20,00%	6 años
5,50%	5,75%	6,00%	6,25%	6,50%	0,50%	25,00%	8,5 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 5 AÑOS							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 1'000,000 EN ADELANTE					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	10,00%	0,5 años
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	15,00%	1 años
3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	0,50%	20,00%	1,5 años
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	25,00%	2 años

**Anexo No.1 Resolución C.D.028**

**TABLA DE COMISIONES POR ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE CARTERA HIPOTECARIA**

COMISIONES PARA CREDITOS A 10 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 1'000,000 EN ADELANTE					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	10,00%	1 año
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	15,00%	1,5 años
4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	5,00%	0,50%	20,00%	2,5 años
4,50%	4,75%	5,00%	5,25%	5,50%	0,50%	25,00%	4 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 15 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 1'000,000 EN ADELANTE					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	10,00%	2 años
3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	0,50%	15,00%	2,5 años
4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	5,00%	0,50%	20,00%	4,5 años
5,00%	5,25%	5,50%	5,75%	6,00%	0,50%	25,00%	6 años

COMISIONES CREDITOS A 20 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 1'000,000 EN ADELANTE					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	10,00%	2 años
4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	5,00%	0,50%	15,00%	4 años
5,00%	5,25%	5,50%	5,75%	6,00%	0,50%	20,00%	6 años
6,00%	6,25%	6,50%	6,75%	7,00%	0,50%	25,00%	8,5 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 5 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,001 HASTA USD. 1'000,000					Administración sobre dividendos recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,50%	2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	0,50%	10,00%	0,5 años
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	15,00%	1 año
3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	0,50%	20,00%	1,5 años
3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	0,50%	25,00%	2 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 10 AÑOS			
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD 500,001 HASTA USD 1'000,000		Administración sobre dividendos	Recurso
			Recurso

30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos	recaudado	IFI %	en plazo
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	10,00%	1 año
3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	0,50%	15,00%	1,5 años
3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	0,50%	20,00%	2,5 años
4,25%	4,50%	4,75%	5,00%	5,25%	0,50%	25,00%	4 años

Anexo No.1 Resolución C.D.028

**TABLA DE COMISIONES POR ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE CARTERA HIPOTECARIA**

COMISIONES PARA CREDITOS A 15 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD. 500,001 HASTA USD 1'000,000					Administración sobre dividendo recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	10,00%	2 años
3,25%	3,50%	3,75%	4,00%	4,25%	0,50%	15,00%	2,5 años
3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	0,50%	20,00%	4,5 años
4,75%	5,00%	5,25%	5,50%	5,75%	0,50%	25,00%	6 años

COMISIONES PARA CREDITOS A 20 AÑOS							
COMISIONES PARA MONTOS ENTRE USD. 500,001 HASTA USD 1'000,000					Administración sobre dividendo recaudado	Recurso IFI %	Recurso en plazo
30,000-250001	25,000-20,000	20,000-15,001	15,001-10,001	10,000 o menos			
2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%	0,50%	sin recurso	sin recurso
2,75%	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	0,50%	10,00%	2 años
3,75%	4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	0,50%	15,00%	4 años
4,75%	5,00%	5,25%	5,50%	5,75%	0,50%	20,00%	6 años
5,75%	6,00%	6,25%	6,50%	6,75%	0,50%	25,00%	8,5 años

**Elaboración:** Dpto. Riesgos de Inversiones.- DIRECCION ECONOMICO FINANCIERA.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

**No. 9170104DGEC-001**

**A LOS AUDITORES EXTERNOS CALIFICADOS  
POR LAS SUPERINTENDENCIAS DE COMPAÑIAS  
Y DE BANCOS, Y A LOS SUJETOS A EXAMENES  
DE AUDITORIA EXTERNA**

El Servicio de Rentas Internas, para efectos de la presentación de los informes de cumplimiento tributario del año 2003 y siguientes, informa:

- Para la elaboración del informe y sus anexos los formatos se encuentran disponibles en las oficinas del SRI o en su página WEB: [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec)
- De conformidad con las normas jurídicas aplicables, los contribuyentes sujetos a auditoría externa son responsables del contenido, la preparación y la oportunidad en la presentación de la información sobre la cual los auditores externos expresen su opinión de auditoría.

La presente circular entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Patricia Carrera R., Directora General del Servicio de Rentas Internas (E).

**N° 9170104DGEC-002**

**LA DIRECTORA GENERAL (E)  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS  
A LOS  
REPRESENTANTES LEGALES DE LAS  
INSTITUCIONES PUBLICAS**

**ASUNTO:**

**ACREDITACION EN CUENTA DE VALORES  
RECONOCIDOS POR DEVOLUCIONES DE IVA EN  
CUENTAS EN DEPOSITARIOS OFICIALES DE  
FONDOS PUBLICOS**

Conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas procede a la devolución del IVA pagado por las compras e importaciones y la utilización de servicios gravados realizadas por las instituciones públicas.

La devolución se perfecciona mediante la entrega de una nota de crédito o a través de acreditación en una cuenta bancaria fijada por la institución peticionaria.

Al respecto, es importante puntualizar que el artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que las instituciones públicas pueden abrir cuentas bancarias en el depositario oficial de los fondos públicos, esto es en el Banco Central del Ecuador, y en las localidades en que éste no cuente con oficinas o agencias, en el Banco Nacional de Fomento; y, donde no existe ninguno de los dos bancos, en el banco privado que sea señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Por consiguiente, el Servicio de Rentas Internas informa que, las próximas solicitudes de devolución de IVA, en las que se señale la acreditación en cuenta bancaria que sean presentadas por las instituciones públicas, acreditará los valores a que tengan derecho exclusivamente en la cuenta bancaria abierta en las entidades que tengan la calidad de depositario oficial de sus fondos.**

Con este propósito, se requiere que en ese tipo de solicitudes de devolución de IVA, deberá constar el número de la cuenta en la que la entidad pública tenga abierta en un depositario oficial de sus fondos.

Si esta cuenta bancaria no estuviera abierta en el Banco Central, deberá presentar adicionalmente, solo la primera ocasión, una fotocopia del último estado bancario y, si fuera banco privado, también una fotocopia de la respectiva autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Servicio de Rentas Internas agradece anticipadamente la colaboración prestada para la adecuada ejecución del presente mecanismo.

Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Patricia Carrera Directora General (E), Servicio de Rentas Internas.

No. 9170104DGER-0007

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE  
RENTAS INTERNAS

**Considerando:**

Que el numeral 6 del Art. 7 y el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, confieren la facultad y establecen el procedimiento para que el Director General pueda delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que es conveniente que dentro del proceso de liquidación del Banco Filanbanco y que en las reuniones de acreedores de esa entidad se cuente con funcionarios de la Administración Tributaria para precautelar los intereses del Estado; y,

Que el Lcdo. Ricardo Adrián, en su calidad de Liquidador Temporal de Filanbanco S.A. en liquidación ha convocado a la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S.A. en liquidación, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, el día 24 de enero del 2004 a las 11h00,

**Resuelve:**

**Art. Unico.-** Delegar al funcionario Dr. Sandro Vallejo, para que asista y participe en representación del Servicio de Rentas Internas en la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S.A. en liquidación, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, el día 24 de enero del 2004 a las 11h00 y actúe en los términos de la presente delegación.

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

N° 288-2003

En el juicio ordinario (Recurso de casación) N° 263-2002 que, por reivindicación de un predio, sigue Manuel María Zevallos Molina en contra de Washington Andrade Vicuña y Gissela Gallo Montero, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de octubre de 2003; las 09h00.

VISTOS: Washington Andrade Vicuña y Gissela Gallo Montero deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación de un inmueble, sigue Manuel María Zevallos Molina en contra de los recurrentes. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso se elevó a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que, una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: PRIMERO.- Los recurrentes acusan al Tribunal de última instancia de haber infringido los artículos 23 números 26 y 27; 24 números 13 y 17; y, 272 de la Constitución Política de la República; 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 1784 del Código Civil; así como los siguientes “precedentes jurisprudenciales” y sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia: a) Fallos de casación publicados en: Registro Oficial 768 de 28 de agosto de 1995; Registro Oficial 1005 de 7 de agosto de 1996; Registro Oficial 2 de 13 de agosto de 1996; y, b) Jurisprudencia publicada en: Gaceta Judicial Serie XIII, No. 8, p. 1757 y Gaceta Judicial Serie XIV, No. 15, p. 3522. Fundamentan su acusación en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, determinados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. Con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes alegan que el fallo de última instancia incurre en esta causal 1) “...por falta de aplicación de los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no se examinaron, ni se analizaron y por tanto no se resolvieron todas las excepciones, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Política del Estado e influye en la decisión de la causa.”. 2) “La resolución adoptada por la Sala no está motivada, ya que no sustenta su reflexión en normas y principios jurídicos que expliquen la pertinencia de su aplicación a los hechos determinados en el juicio para concluir en la resolución adoptada, lo cual viola la garantía constitucional al debido proceso, contenida en el numeral 27 del Art. 23 ibídem. En tal sentido, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo infringe el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución.”. 3) “La normatividad jurídica antes transcrita, al igual que los precedentes jurisprudenciales enunciados, demuestran que en la

sentencia no se tuteló de modo efectivo e imparcial nuestros derechos, lo cual contraviene el principio constitucional contenido en el numeral 17 del Art. 24 ibídem.”. Sobre estos cargos se anota: 1) El artículo 23 No. 26 de la Constitución Política de la República garantiza a los ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica. Esta garantía y otras fundamentales reconocidas por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia, “...constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...”, conforme lo dijo este Tribunal en sus resoluciones: No. 249-2001 de 2 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 19 de septiembre del 2001 y No. 50 de 11 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002. Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, esta Sala ya expresó en los fallos citados que comparte el criterio expresado por Alberto Wray en el sentido de que el concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. De lo anterior se concluye que el Juez, si llega a establecer que una determinada norma viola directamente la garantía básica de la seguridad jurídica, está en el deber de así declararlo y dejar de aplicarla al tenor de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución Política de

la República. Por lo tanto, si dentro del proceso una de las partes estima que el tribunal de última instancia ha aplicado indebidamente una determinada disposición legal que viola en forma directa el derecho fundamental a la seguridad jurídica y que, por lo tanto, dejó de cumplir con su deber de declararla inaplicable por ser contraria al ordenamiento constitucional, podrá acudir en casación acusando el vicio, pero habrá de determinar con toda exactitud, claridad y precisión cuál es la norma inconstitucional y porqué lo considera tal. Los recurrentes de modo alguno han concretado este cargo, por lo que debe ser rechazado. La parte del cargo en el sentido de que "...no se examinaron, ni se analizaron y por tanto no se resolvieron todas las excepciones, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Política del Estado e influye en la decisión de la causa" tiene relación con la invocada causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que se analiza más adelante. 2) Respecto a la segunda acusación: El numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política garantiza a los ciudadanos el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; el artículo 24, No. 13, declara que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas, y que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los recurrentes sin embargo se han limitado a transcribir lo que dicen las disposiciones constitucionales que invocan como fundamento de su impugnación, y omiten explicar en forma clara y razonable de qué manera el Tribunal de última ha incumplido con su deber constitucional de motivar el fallo que están casando, acusación que en todo caso debió ser propuesta con base en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice que el fallo puede ser casado "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles"; en este caso, el vicio acusado se refiere a uno de los requisitos necesarios de la sentencia cual es la motivación en los hechos y en el derecho; sin embargo, no se han precisado cuáles son los antecedentes de hecho que los juzgadores de último nivel omitieron analizar, ni tampoco consta que el Tribunal haya dejado de fundamentar su fallo en las normas aplicables al caso, por lo que no cabe acusar a la sentencia de que infringe las garantías constitucionales contenidas en el artículo 23 No. 27 y 24 No. 13. 3) Por último, sobre la acusación de que se ha infringido lo que dispone el artículo 24 en su numeral 17 que dice "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión...", se anota: Esta garantía "no es sino una de las manifestaciones del derecho de petición, reconocido por la Constitución entre las garantías inherentes a la naturaleza de la persona e indispensables para su desenvolvimiento moral y material. La primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz, es que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos...", como señala Alberto Wray en su artículo "El debido proceso en la Constitución" (Iuris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, enero 2000, No. 1, p. 40). No se observa de qué manera se ha negado a los recurrentes el acceso a los tribunales de Justicia; debe anotarse que el derecho a obtener una respuesta del sistema de

administración de justicia, no implica de ninguna manera que los jueces siempre estén obligados a fallar a favor de las pretensiones que los litigantes deducen en sus demandas, por lo que esta acusación se la rechaza por carecer de fundamento. TERCERO.- Corresponde resolver el cargo de que la sentencia de último nivel incurre en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Para fundamentar este cargo, los recurrentes alegan que existe: 1) Falta de aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se han resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, "...toda vez que omitió la Sala analizar el informe pericial, la confesión judicial rendida por el actor y confrontarla con las declaraciones testimoniales de nuestros testigos y las declaraciones rendidas a favor de Cevallos por los anteriores dueños: Horacio Santillán y Angela Hurtado de Campi, quienes en evidente colusión con Cevallos, se contradicen afirmando que solo nos vendieron 17.000 metros, cuando mediante escrituras consta que nos cobraron por 19.227,50 metros; mientras que Angela Hurtado de Campi promocionó como consta en fotografías en los autos, la venta de dos hectáreas, existiendo solo 18.4000 metros cuadrados, y de esta superficie nos quieren arrebatar 1.067, 50 metros adicionales...". 2) Falta de aplicación del artículo 277 ibídem, por cuanto "la Sala omitió pronunciarse expresamente respecto a la reforma a nuestras excepciones realizada antes de que se reciba la causa a prueba, consistentes en: a) Inexistencia de identidad entre la cosa pretendida por el actor y el bien sobre el cual ejercemos nuestro exclusivo dominio. b) Inexistencia de exclusividad dominial del actor sobre el bien que pretende reivindicar, toda vez que nosotros ostentamos título y ejercicio dominial más antiguo." 3) De lo anterior, concluyen los recurrentes: "...no se examinaron, ni se analizaron y por tanto no se resolvieron todas las excepciones, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Política del Estado e influye en la decisión de la causa". Se analizará a continuación cada una de estas acusaciones. CUARTO.- 1) En cuanto al primer cargo se anota: si los recurrentes consideran que el Tribunal de última instancia dejó de analizar varias pruebas que ellos incorporaron al proceso, lo procedente era realizar la acusación al amparo de la causal tercera de la Ley de Casación, que contempla los vicios de los que puede adolecer la apreciación de la prueba, mas no con fundamento en la causal cuarta, que se refiere a los vicios de incongruencia de la sentencia. 2) En cuanto al segundo cargo se observa: a) Uno de los requisitos para que proceda la acción de reivindicación es el que exista identidad entre la cosa cuya reivindicación se pretende y la que el demandado se halla en posesión. Pues bien, cuando se trata de identificar o individualizar una cosa, se necesita asignarle ciertos elementos que le son propios, característicos, y le hacen ser eso y no otro objeto. Identidad, según el Diccionario de la Lengua Española, es el "hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca"; singularizar, según el mismo Diccionario, es "distinguir o particularizar una cosa entre otras." Ambos términos, pues, son sinónimos y tienen correlación: en el caso de la reivindicación o acción de dominio, no se puede identificar debidamente un inmueble sin singularizarlo, y se lo singulariza cuando en el proceso se han comprobado datos precisos sobre su identidad como ubicación, linderos, descripción, es decir, se lo distingue como una unidad que no se confunde con otra, porque tiene determinadas características. En el fallo de último nivel, se ha analizado en los considerandos quinto y sexto las pruebas aportadas

por las partes, luego de lo cual el Tribunal ad quem ha considerado que se ha cumplido con el requisito de singularización del inmueble. Por lo tanto, no se ha dejado de analizar la excepción propuesta de falta de identidad entre el inmueble cuyo dominio reclama el actor y sobre el cual ejercen posesión los demandados. Lo que en realidad pretenden los recurrentes es que el Tribunal de Casación revalorice la prueba, lo cual le está vedado, pues esta atribución es de soberanía exclusiva del Tribunal de última instancia, a menos de que se evidencie que esta valoración haya sido absurda o arbitraria, lo que no ha sido tampoco acusado por los recurrentes; b) En cuanto a la acusación de que no se ha analizado la excepción propuesta de "Inexistencia de exclusividad dominial del actor sobre el bien que pretende reivindicar, toda vez que nosotros ostentamos título y ejercicio dominial más antiguo", se observa: el Tribunal ad quem ha analizado en el considerando quinto de su resolución cuál es, según su criterio, el título que debe prevalecer, para lo cual ha dicho: "De conformidad al Art. 953 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. 2. Para determinar la singularización del bien raíz que se pretende reivindicar, se recurre a los documentos escriturados de fs. 1 a 7 vta., en especial la escritura aclaratoria del lindero en la parte norte del terreno adquirido por Manuel María Zevallos, el 15 de mayo de 1997. La singularización del lote de terreno, adquirido por los cónyuges Washington Jacinto Andrade Vicuña y Gissela Gallo Montero, se encuentra en la escritura de fs. 38 a la 48 y 85 a la 95. Dejando constancia que en ninguno de los dos ejemplares, no aparece la inscripción en el Registro de la Propiedad, pero se convalidan con la certificación del Registro de la Propiedad, de fs. 109. Pero, en lo principal, es menester resaltar la forma como se consignan los linderos dentro de esta escritura, que constan de la siguiente manera: Por el Norte, propiedad de Eduardo Velásquez; por el Sur, lote vendido a Jacinto Chang y Feliciano de Chang, en 73 metros treinta centímetros y propiedad de herederos Quilumba en 176,70 metros y 60 metros, lote de Carlos Santillán; por el Este, carretero Quevedo el Empalme, con 54 metros y herederos Quilumba en 75 metros; y, por el Oeste, propiedad de César Sinchiguano, en 115,50 metros y propiedad de herederos Quilumba en 18,50 metros. Del estudio de esta linderación se desprende que los cónyuges Washington Andrade y Gissela Gallo, adquirieron el lote de terreno delimitado al lado sur, incluyendo el lote de terreno materia del presente juicio, con 54 metros al lado este. El error que se aprecia en la elaboración de esta escritura es que se hace constar 18,50 metros al lado oeste, que es la misma medida que tiene por ese lado el lote de terreno vendido a Manuel María Zevallos. Estas medidas, comparadas con las obtenidas por los peritos designados por el Juez de primer nivel, dentro de este juicio, se encuentra que difieren en 12,42 metros por el lado este. De esta apreciación se deduce que los demandados detentan en posesión los 12,42 metros por el lado este, mientras que por el lado oeste, coincide la linderación y medidas, en la forma que lo adquirieron, según su escritura pública celebrada el 12 de Junio de 1996 e inscrita el 21 de Junio del mismo año... Después de que los cónyuges Andrade - Gallo, adquirieron en compra el bien raíz, de la cabida aproximada de 19.227 metros cuadrados, aparece la escritura celebrada con fecha 15 de Mayo de 1997, ratificada el 5 de noviembre de 1998. Al respecto, debe atenderse a la disposición del Art. 1784 del Código Civil,

que se relaciona con el presente caso, en la que aparece vendida parte de una misma cosa a dos personas. De tal manera que el comprador que primeramente entró en posesión, será preferido al otro y en caso de no haberse hecho entrega a ninguno, prevalecerá el título más antiguo... En la especie, el título más antiguo es el conferido por Horacio Rugel Santillán Morante a favor de Carlos Horacio Santillán Chang con fecha 30 de Diciembre de 1985. Luego Carlos Horacio Santillán y señora, venden a Celso Horacio Santillán Chang el mismo lote de terreno singularizado. Finalmente Celso Santillán, vende a Manuel María Zevallos el mismo lote de terreno singularizado, con las mismas dimensiones y medidas establecidas desde 1986... Como el objeto principal de la presente acción la reivindicación de un lote de terreno, se debe tomar en cuenta los requisitos que la Ley exige para la procedencia de esta clase de acción de dominio, que básicamente se resumen de tres: a) Que el reivindicador sea dueño del bien del que no está en posesión, requisito que en este caso se cumple con la presentación de la escritura pública, debidamente inscrita; b) Que el bien se encuentre en posesión del demandado, para el presente caso, los demandados Andrade-Gallo son propietarios y titulares de dominio del lote de terreno de mayor cabida, cuya medida al lado este, vía Quevedo El Empalme, es en 54 metros, y en la diferencia, hasta los 66,42 metros, conforme ha demostrado en el proceso, por la parte actora y los informes periciales, son posesionarios, porque no se justifica en sus títulos escriturados, que esta parte del terreno les pertenezca. c) La singularización del lote de terreno. Para el caso, encontramos que de la totalidad del predio que se pretende reivindicar, tiene una cabida exacta y linderos exactos, en especial con los 18,50 metros, por el lado oeste, con la propiedad de los herederos Quilumba... De conformidad a lo que dispone el Art. 962 del Código Civil, la acción de dominio tendrá también lugar en contra del que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido, siempre que, por haberla enajenado, se haya hecho imposible o difícil su persecución... con este contenido legal se advierte que el actor debió también dirigir su acción en contra del vendedor Celso Horacio Santillán y su cónyuge y no limitarse a llamarlos a rendir declaración testimonial, dentro de este juicio, como si fueren terceros imparciales...", y llegó a la conclusión de que prevalece el título del actor, "por ser el más antiguo" (fojas 192 vta.). No se ha dejado, por lo tanto, de analizar esta excepción y no adolece por esta causa el fallo del tribunal del vicio de infra petita acusado; c) Por el análisis que antecede, la conclusión de los recurrentes, en el sentido de que "...no se examinaron, ni se analizaron y por tanto no se resolvieron todas las excepciones, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Política del Estado e influye en la decisión de la causa" carece de sustento y, por lo tanto, debe rechazarse. QUINTO.- Los recurrentes acusan al fallo de última instancia de haber inaplicado varios fallos de casación y jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, respecto a los requisitos que debe observar la acción de dominio para su procedencia: a) Fallos de casación publicados en: Registro Oficial 768 de 28 de agosto de 1995; Registro Oficial 1005 de 7 de agosto de 1996; Registro Oficial 2 de 13 de agosto de 1996; y, b) Jurisprudencia publicada en: Gaceta Judicial Serie XIII, No. 8, p. 1757 y Gaceta Judicial Serie XIV, No. 15, p. 3522. Al respecto se anota: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, permite que las partes puedan invocar los precedentes jurisprudenciales

obligatorios como fundamento de sus pretensiones cuando los juzgadores los han inobservado. El artículo 19 de la Ley de Casación es el presupuesto de la causal primera, en cuanto dota de valor normativo a los fallos de casación al disponer que constituyan precedentes para la aplicación de la ley, y en caso de triple reiteración, de precedente obligatorio y vinculante, lo cual se traduce en una fuerza obligatoria y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes para todos los jueces y magistrados, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, a fin de evitar la "cristalización de la jurisprudencia". Mientras no se haya producido la triple reiteración, la norma del artículo 19 antes citado en nada impide a los juzgadores de instancia el apartarse de ellos, aunque si es invocado por una de las partes como precedente, deberá exponerse las razones para ese apartamiento; además, sin desconocer la valiosa ayuda doctrinaria que se desprende de los pronunciamientos vertidos en el pasado por este Tribunal cuando actuaba como Tribunal de tercera instancia, y que es un medio de argumentación importante al momento de dictar un fallo la referencia a precedentes jurisprudenciales (*ab auctoritate*) dictados por otras cortes, siendo de mayor relevancia aquellos que se originan en los más altos tribunales de la organización jerárquica judicial, sin embargo ni los tribunales de instancia ni las salas de casación están legalmente obligados a someterse a tales fallos, inclusive en el supuesto de que se ubicaran tres o más que sean coincidentes, debido a que hay diferencia sustancial entre el enfoque en casación y en el juicio de instancia. La Sala insiste en recordar que el fin del recurso de casación es el controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina legal; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente, a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo la heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto. La Sala, igualmente, considera necesario dejar establecido que las resoluciones dictadas dentro de los recursos de tercera instancia no constituyen precedentes a ser necesariamente considerados por los jueces si se los invocan ni precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes y por lo tanto de obligatoria aplicación, ya que únicamente a partir de la promulgación de la Ley de Casación y respecto de los fallos que pronuncian las diferentes salas especializadas de esta Corte Suprema de Justicia dentro de los recursos de casación que les compete conocer constituyen precedentes invocables por las partes y de necesaria consideración por los jueces de instancia, y que exclusivamente la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la ley de la materia, y esto se debe a que, como jurisprudencia, los fallos de casación adquieren un gran valor ilustrativo que ayudará a los jueces a aplicar la ley correctamente por lo que deben considerarlos de especial modo cuando resuelvan si es que una de las partes los invocan como fundamento de su pretensión, siendo por lo tanto una regla de conducta que por su autoridad intrínseca guía a los juzgadores de instancia en el proceso de elaboración de sus fallos; pero

más aún, en virtud de la triple reiteración, esa jurisprudencia llega a constituirse en doctrina legal o doctrina jurisprudencial que debe ser obligatoriamente aplicada por los jueces de instancia, ya que de no hacerlo estarían incurriendo en un vicio in iudicando, toda vez que el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación la ha dotado de valor normativo, ya que nuestro ordenamiento legal ha seguido la posición objetiva "a cuyo tenor la elaboración y construcciones jurídicas que los Tribunales hacen en torno a la Ley, llega a tener, cuando adquiere firmeza y contornos definidos, por el cumplimiento de determinados requisitos, el valor de norma de Derecho objetivo que se impone a todos, ni más ni menos que si se tratase de un precepto de carácter general" (Manuel de la Plaza, *La Casación Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944, p. 198). Esto de ninguna manera implica que la Sala desconozca el gran valor científico y moral de los fallos de tercera instancia dictados por las diferentes Salas de esta Corte Suprema antes de que se produjera la reforma constitucional en virtud de la cual este máximo Tribunal se convirtió en Corte de Casación en todas las materias y se promulgara la Ley de Casación; al contrario, la Sala en todas sus resoluciones, antes de acudir al auxilio de la doctrina nacional y extranjera, revisa y estudia los pronunciamientos vertidos en el pasado por este altísimo Tribunal y extrae de ellos sus sabias enseñanzas, y así lo hace constar en sus providencias. Este criterio ya lo expresó esta Sala en su Resolución No. 133 de 26 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril del mismo año. En la especie, los recurrentes manifiestan que el Tribunal de última instancia no tomó en cuenta la jurisprudencia que citan, acusación improcedente tanto porque, a más de ser una inculpación in genere, no se ha precisado de qué manera se ha dejado de aplicar un precedente jurisprudencial obligatorio, en los términos a los que se refiere el artículo 19 de la Ley de Casación, por lo que esta acusación debe desecharse por improcedente. SEXTO.- Finalmente, se analizará la acusación de que se ha dejado de aplicar el artículo 1784 del Código Civil. Los recurrentes señalan: "...por cuanto habiéndose vendido a dos personas la misma cosa, primero se concretó la tradición o entrega, por la inscripción en el Registro de la Propiedad de nuestro título dominial que es precedente al del actor; toda vez que inscribimos el 21 de junio de 1996, y el actor recién compra -un bien no identificado en el terreno-, el 15 de mayo de 1997, e inscribe el 20 de noviembre de 1998.". Al respecto se anota: Como se ha señalado en el considerando quinto de esta resolución, el tribunal de última instancia ha analizado in extenso el problema de la concurrencia de títulos de dominio sobre un mismo inmueble; aunque no lo señala con la precisión debida, (cuando dice que el título del actor Manuel María Zevallos Molina "es el más antiguo") llega a la conclusión de que el título que ostenta el actor se refiere a un inmueble distinto, en el cual están en posesión los demandados, y que ha sido debidamente singularizado e identificado; se ha concluido también que en algún momento el inmueble materia de la reivindicación formó parte de otro de mayor cabida y que es este lote remanente sobre el cual ostentan título de dominio los demandados, y al momento de comparar los títulos de cada una de las partes, realizó la historia de dominio de cada uno; en efecto: 1) Respecto al título del actor Manuel María Zevallos Molina se anota: a) Que Guillermo Delgado Valencia, vendió a Horacio Rugel Santillán Morante el lote de terreno de 19.227,50 m<sup>2</sup> el 20 de junio de 1981, compraventa inscrita el 1 de agosto de 1981 (certificado del Registro de la Propiedad del Cantón

Quevedo de foja 86 del cuaderno de segundo nivel); b) Que Horacio Rugel Santillán Morante vendió a Carlos Horacio Santillán Chang el 30 de diciembre de 1985, contrato inscrito el 9 de abril de 1986 (fojas 98-103 de segundo nivel) un lote de terreno de 1067,50 m<sup>2</sup>, desmembrado del de mayor superficie; c) Que Carlos Horacio Santillán Chang vendió este lote a Celso Horacio Santillán Chang, mediante contrato celebrado el 6 de agosto de 1993, inscrito el 8 de septiembre de 1993 (fojas 104-109 de segundo nivel); d) Que Celso Horacio Santillán Chang vendió al actor Manuel María Zevallos Molina el lote materia de la acción de dominio propuesta el 15 de mayo de 1997, compraventa inscrita el 13 de marzo de 1998 (fojas 1-5 del cuaderno de primer nivel) y estos dos últimos celebran escritura aclaratoria respecto al linderos Norte del inmueble (fojas 6-7 de primer nivel), inscrita el 20 de noviembre de 1998. La historia de dominio de este lote de terreno, desmembrado en el año de 1985 del de mayor dimensión de 19.227,50 m<sup>2</sup>, así como sus medidas, linderos y características, consta en el certificado librado por el Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo a foja 10 del cuaderno de primer nivel. Los linderos de este lote son, según dicho certificado: Norte, en 70 m con terreno de Washington Andrade Vicuña y Gisella Gallo Montero; sur, en 70 m con propiedad de César Quilumba; este, carretera Quevedo-El Empalme en 12 m; oeste, propiedad de los herederos Quilumba en 18,50 m. 2) Respecto al título de los demandados Washington Andrade Vicuña y Gisella Gallo Montero se anota: a) Que Guillermo Delgado Valencia, vendió a Horacio Rugel Santillán Morante el lote de terreno de 19.227,50 m<sup>2</sup> el 20 de junio de 1981, según contrato inscrito el 1 de agosto de 1981 (certificado del Registro de la Propiedad del cantón Quevedo de foja 86 del cuaderno de segundo nivel); b) Que Horacio Rugel Santillán Morante y su cónyuge Ganling Chang Lua vendieron a Wilson Campi y Angela Hurtado el 27 de junio de 1995, según contrato inscrito el 4 de julio de 1995, y de conformidad con el certificado de foja 109 de primer nivel, el lote de 19.227,50 m<sup>2</sup>; y, c) Que estos últimos enajenan el lote a favor de los demandados Washington Andrade y Gisella Gallo el mismo lote haciendo constar la superficie de 19.227,50 m<sup>2</sup>, mediante compraventa celebrada el 12 de junio de 1996, inscrita el 21 de junio de 1996. La historia de dominio de este lote de terreno, cuya superficie en las sucesivas escrituras públicas de compraventa se ha hecho constar en 19.227,50 m<sup>2</sup>, así como sus linderos y demás características, consta en el certificado librado por el Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo a foja 109 del cuaderno de primer nivel. Los linderos de este inmueble según dicho certificado son los siguientes: Norte: terrenos vendidos al abogado César Eduardo Velásquez Argüello y hermano en 212,20 m y lote de Rosa de Mera en 73 m; Sur, lote vendido a Jacinto Chang y Feliciano de Chang en 73,30 m, propiedad de herederos Quilumba en 166,70 m y lote de Carlos Santillán en 70 m (según la escritura de compraventa celebrada entre Wilson Campi y su cónyuge con los demandados); Este, carretera Quevedo-El Empalme en 54 m y herederos Quilumba en 75 m; y por el Oeste, propiedad de César Sinchiguano en 115,50 m y lote de herederos Quilumba en 18,50 m. 3) Uno de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria es la de que haya identidad material entre el inmueble descrito en la demanda y el que se halla en posesión el demandado, a su vez, este inmueble debe estar comprendido en el título de dominio en que se funda la acción; a esa conclusión ha llegado el Tribunal de última instancia, después de analizar tanto el título del actor como el del demandado, así como la historia de dominio de

ambos. Los demandados, a lo largo del proceso, han sostenido que el inmueble de su propiedad tiene una cabida de 19.227,50 m<sup>2</sup>; que el predio materia de la reivindicación les fue vendido como parte integrante de esa medida; que no existe "in situ" el inmueble materia de la reivindicación. Sin embargo, y como ya dijera esta Sala en sus sentencias No. 103 de 12 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 327 de 16 de mayo del 2001 y No. 58 de 9 de febrero del 2001, Registro Oficial No. 306 de 16 de abril del 2001, "*Para establecer esta identidad del predio a reivindicarse, la superficie no es un elemento relevante si hay coincidencia entre otros parámetros como los de ubicación geográfica y los linderos. Es común, en nuestro país, que un terreno se venda como cuerpo cierto, con una superficie aproximada, es decir, prescindiendo de la cabida real por el costo para realizar su medición exacta; además, con frecuencia aparecen, posteriormente a la celebración del contrato, errores en cuanto a la dimensión. Tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado ajeno a nuestra realidad.*". Lo importante -reitera la Sala- es que existan elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende. Vale la pena precisar que cuando el demandado reconoce expresamente, en la contestación a la demanda, que es el poseedor del inmueble cuya reivindicación se pretende, está tácitamente aceptando que hay la identidad mencionada...". Y esto último es precisamente lo que sucede en la especie, porque así lo han reconocido los demandados, y ellos mismos han señalado que según sus títulos escriturarios, el inmueble tenía una superficie de 19.227,50 m<sup>2</sup>, mas en realidad tiene una cabida menor, ya que del historial de dominio del predio aparece que tanto Horacio Rugel Santillán Morante y su cónyuge Ganling Chang Lua vendieron a Wilson Campi y Angela Hurtado el 27 de junio de 1995 (escritura inscrita el 4 de julio de 1995) no solamente el remanente que les quedaba sino también el lote que desmembraron y vendieron a Carlos Horacio Santillán Chang el 30 de diciembre de 1985 (escritura inscrita el 9 de abril de 1986), lote este último que por sucesivas ventas ha llegado a ser de propiedad del actor; el Tribunal de última instancia ha comparado no solamente los títulos de dominio del actor y de los demandados, sino los certificados del Registro de la Propiedad de ambos inmuebles (fojas 10 y 109 del cuaderno de primer nivel) para establecer la historia de dominio desde hace quince años, y en aplicación de lo que dispone el artículo 1784 del Código Civil, ha determinado que el lote de terreno reivindicado y que se halla en posesión de los demandados pertenece al actor. No cabe, por lo tanto, casar el fallo por el vicio acusado de falta de aplicación del artículo 1784 del Código Civil, porque el artículo en referencia ha sido debidamente aplicado. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, por hallarse ajustado a derecho. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por los recursos al actor, parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 291-2003

Dentro del juicio especial No. 297-2003 que por excepción a la coactiva sigue Cía. Comercial Reina Victoria COMREIVIC S.A. contra Prefecto Provincial de Loja y otros, hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2003; las 11h23.

VISTOS: Los demandados Raúl Auquilla Ortega, en su calidad de Prefecto Provincial de Loja, Dr. Patricio Valdivieso, Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja y el Dr. Paulo Carrión Jumbo, "Secretario Ad-Hoc del Juzgado de Coactivas del Consejo Provincial de Loja", han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, dentro del juicio especial que por excepciones a la coactiva sigue Cristóbal Cañarte Vélez, procurador judicial de la Compañía Comercial Reina Victoria COMREIVIC S.A. en contra de los recurrentes y de Medardo Cuenca Ordóñez, Tesorero investido de potestad recaudadora del Consejo Provincial de Loja. Por concedido dicho recurso se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal, ha correspondido a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es obligación de todo Juez o Tribunal, en primer lugar, asegurar la competencia en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento para de esta manera no incurrir en omisión de la solemnidad sustancial prevista en el numeral segundo del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, omisión que acarrearía la nulidad del proceso a costa del Juez infractor, y que debería ser declarada aún de oficio, siempre que haya influido o pudiere influir en la decisión de la causa. SEGUNDO.- La competencia es un presupuesto procesal obligatorio para los juzgadores, quienes deben asegurarla antes de entrar a conocer un proceso, ya que la falta de competencia daría lugar a la nulidad de todo el juicio. Al respecto, Juan Isaac Lovato, en la obra "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962, Cuarto Tomo, págs. 50-51), manifiesta: "...si los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez normal, tales presupuestos son de dos

clases: unos, presupuestos para la existencia del juicio; y otros, presupuestos para la validez del juicio. Los primeros serían: 1) la proposición de una demanda judicial. 2) la intervención de una persona investida de jurisdicción, o sea, de un juez. 3) la intervención de las partes. Los segundos sería, por ejemplo, la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, etc. Si falta alguno de los primeros, no existe juicio; si falta alguno de los segundos, existe juicios, pero éste es nulo. Tanto el juez, de oficio, como las partes están obligados a cuidar de que no falten los presupuestos procesales para la validez del juicio, porque esta validez interesa a la administración de justicia, en general". Este Tribunal de Casación comparte el criterio expresado por la doctrina ya que la competencia es una solemnidad sustancial que debe ser observada fielmente por todo juzgador, según se desprende del artículo 355 de nuestro Código Adjetivo Civil. En consecuencia, el Tribunal de Casación también debe entrar liminarmente al análisis de la validez procesal, y verificar que en el proceso se cumplan los presupuestos procesales básicos ya que tales omisiones provocarían que no exista jurídicamente el proceso sino una apariencia del mismo, o que éste sea nulo de nulidad absoluta. TERCERO.- El objeto de la demanda en los juicios de excepción de la coactiva es la impugnación de la orden de pago y el procedimiento emitido por el funcionario recaudador. El ejercicio de la coactiva es un procedimiento ADMINISTRATIVO de ejecución, concedido por la ley a ciertas instituciones públicas por el cobro de sus créditos, lo que significa que al impugnar el actor la legitimidad del procedimiento coactivo, está impugnando un acto administrativo. En el presente caso, para establecer a quién le corresponde conocer esta impugnación, se observa: la demanda de excepciones a la coactiva fue presentada por la Compañía COMREIVIC S.A. (Compañía Comercial Reina Victoria S.A.) en contra del funcionario recaudador del H. Consejo Provincial de Loja, el 4 de septiembre del 2002, y correspondió por sorteo al Juez Cuarto de lo Civil de Loja, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 11 de septiembre del 2002. La competencia para juzgar actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado a la época en que se presentó la demanda es la contemplada en la llamada Ley TROLE II, (Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana), expedida mediante Decreto Ley No. 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000), que al reformar la Ley de Modernización del Estado, dice en su artículo 16: "Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente: **"Los tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días"**. Por tanto, a partir del 18 de agosto del 2000, todas las disposiciones legales ordinarias, generales o especiales, vigentes a la fecha de expedición de esta ley, deben interpretarse ajustada a esta reforma estructural del sistema, y por lo tanto también el juicio de excepciones a la coactiva por créditos no tributarios, por constituir impugnación a un acto administrativo, debe sustanciarse ante los tribunales de los

contencioso-administrativo del domicilio del administrado y con arreglo a lo que disponen los artículos 1020 a 1030 inclusive del Código de Procedimiento Civil, como procedimiento especial para estas causas, ya que no se dispuso expresamente que se sometan las mismas al procedimiento general para las acciones contencioso-administrativas contemplado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni se derogó o reformó la Sección 31ª, del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo cuando se trata de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en relación con el artículo 10 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este criterio ha sido sustentado por la Sala en la Resolución No. 105-2003, publicada en el R.O. 99 de 9 de junio del 2003, dictada dentro del juicio especial 93-2003 que por excepciones a la coactiva siguió Miguel González contra el I. Municipio del Chaco. CUARTO.- Por otra parte el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, promulgada en el R.O. No. 372 de 19 de julio del 2001 dispone: *“Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo. De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo. El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado. El Procurador General del Estado podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a los funcionarios de la Procuraduría que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la institución. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los actos realizados en el ejercicio de su delegación. La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley”*. Por lo tanto, a partir del 19 de julio del 2001 en que entró en vigencia la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es obligación contar con el Procurador General del Estado en todas aquellas causas en que se demande a instituciones del sector público, sin excepción alguna, so pena de nulidad. En la especie, la demanda en contra de una entidad pública, se propuso el 4 de septiembre del 2002, es decir con posterioridad a la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que debió necesariamente contarse con el Procurador General del Estado, y al no haberlo hecho, se ha provocado la nulidad procesal, pues ella produjo indefensión al Estado Ecuatoriano. Por las consideraciones expuestas, el Juez de

lo Civil y la Corte Superior de Justicia de Loja eran incompetentes para conocer de esta causa en razón de la materia, incompetencia que no es prorrogable ni susceptible de saneamiento; y en el supuesto no consentido de que hubieren sido competentes, también se hubiera producido la nulidad procesal ya que no se ha contado con el señor Procurador General del Estado, en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD DEL PRESENTE JUICIO, por falta de competencia del Juez y por no haberse contado con el representante judicial del Estado. Con costas a cargo del señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja, Dr. José Luis Ojeda Sarmiento y de los señores ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, doctores Juan León F., Vinicio Cueva O. y William Loaiza R., que ocasionaron la nulidad, pero sin honorarios que regular. Déjese a salvo el derecho del actor para proponer su acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo de su domicilio. Notifíquese. Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Quito, 31 de octubre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

#### N° 292-2003

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 117-2003 que, por pago de dinero, sigue Luis Aurelio Bermeo Peñaranda en contra de Carmen Esther Vera Cano, se ha dictado lo siguiente:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2003; las 09h00.

VISTOS: Carmen Esther Vera Cano deduce recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario que, por pago de dinero, sigue Luis Aurelio Bermeo Peñaranda en contra de la recurrente. Como dicho recurso le fue negado, deduce el de hecho, el que por concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente alega que se han vulnerado las normas contenidas en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, así como el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas indicadas. Estos son los

límites, fijados por la propia recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- Para fundamentar este único cargo, la recurrente sostiene que existen sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, "dictadas en el juicio 234-2000 en primera instancia y No. 15-2001 en segunda instancia", en las que se ha decidido sobre la validez de la letra de cambio que ha sido uno de los fundamentos para el inicio de esta acción de pago de un mutuo que le realizara el actor, y que dichas sentencias "claramente indican que esta letra no tiene validez para ser objeto de cobro en ninguna de las vías...". TERCERO.- La acción que ha dado inicio a este proceso, se refiere a la pretensión del actor de que se reconozca el negocio subyacente que realizó con la demandada, es decir, un contrato de mutuo, por cuanto la acción que planteó en juicio ejecutivo para que la demandada le cancele la letra de cambio a la cual se incorporó la obligación nacida de dicho contrato de mutuo, fue rechazada porque el juzgador en dicha causa consideró que el documento no constituye título ejecutivo por carecer, a su juicio, de los requisitos enunciados en el artículo 410 del Código de Comercio. En la parte pertinente del fallo casado, el Tribunal de última instancia estima que no existe cosa juzgada y que "...valorada la prueba, se establece que el accionante ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, mientras que la accionada no ha logrado justificar sus excepciones, siendo por lo tanto la acción precedente...". Para considerar que no existe cosa juzgada, el fallo impugnado dice: "El Art. 301 del Código de Procedimiento Civil dispone: «La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma». 2.- Al efecto, con relación a la institución jurídica de la cosa juzgada se toma las siguientes referencias: Del Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Serie, Tomo I, pág. 169, Quito, 1983 del Dr. Galo Espinoza M., la sentencia que sobre cosa juzgada se resolvió por la Quinta Sala el 19 de marzo de 1979, en que expresa lo siguiente: «La excepción de cosa juzgada porque en sentencia ejecutoriada se aceptó la de inejecutividad del título opuesta en el primer juicio incoado con fundamento en el mismo, carece de asidero procesal y legal. En efecto, el tenor del ejecutorial demuestra que hay identidad subjetiva, mas no objetiva, pues para que ésta exista precisa que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho, y aunque aquel fallo acepta la excepción de inejecutividad del título...», y el fallo dictado el 19 de marzo de 1980 por la Primera Sala, página 167 (ob. cit.), los fallos de la Tercera Sala del 1° de octubre de 1979, del 28 de junio de 1979 del 27 de marzo de 1968, los fallos de la Segunda Sala del 25 de mayo de 1977 y 14 de diciembre de 1978, referidos en el Volumen III del mismo autor en su obra Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Quito, 1999, pronunciamientos que permiten justificar la procedencia (de) la acción como la presente, estimándose como en esta causa, que no ha existido cosa juzgada, como excepción. Igualmente, por cuanto al tenor de la disposición jurídica antes reproducida en la presente causa no existe identidad

objetiva con el juicio ejecutivo sobre el que la parte demandada alega cosa juzgada, en virtud de explicarse y atacar en la demanda contra los fundamentos objetivos de la sentencia de segunda instancia aludida, y con ello fortalecer fundamentos diferentes a los planteados en la acción ejecutiva, no incidiendo en lo que se norma en la parte final del primer inciso del citado Art. 301: «...fundándose en la misma causa, razón o efecto», estimándose que esta acción se la ha sustanciado en la vía del juicio ordinario, que es un juicio de conocimiento, diferente a la naturaleza del juicio ejecutivo...". Los razonamientos que anteceden son correctos y, puesto que mientras la acción ejecutiva se fundó en la letra de cambio rechazada por defecto de prueba, mientras que la presente acción se funda en la obligación insoluble nacida de un contrato de mutuo, se concluye que efectivamente no existe cosa juzgada y que, por lo tanto, el fallo de última instancia no ha incurrido en el vicio acusado por lo que no ha lugar para casar la sentencia impugnada. Cuando se rechaza una acción por encontrar que un título valor en el cual se fundó el juicio ejecutivo (particularmente cuando se trata de un título cambiario, como la letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque, la factura cambiaria), no reúne los requisitos de forma que exige la ley para que valgan como tal, al acreedor siempre le queda abierta la posibilidad de deducir su reclamación por la vía declarativa, en juicio de conocimiento, invocando el negocio subyacente, ya que la sentencia que rechaza la acción por defecto de forma del título en que se fundó la demanda de ninguna manera se refiere al derecho que nació de tal negocio subyacente y que originó la emisión del título rechazado por defecto de forma. Hay que distinguir, en consecuencia, entre la acción ejecutiva que se funda en un título ejecutivo, y la acción de conocimiento que se funda en una obligación insoluble, únicamente cuando la sentencia se refiere a la segunda, habrá cosa juzgada material, pero si se refiere únicamente al título, habrá cosa juzgada formal, lo cual quiere decir que no podrá proseguirse el mismo juicio ejecutivo, pero sí puede plantearse el juicio de conocimiento con fundamento en la relación obligatoria insatisfecha e, inclusive, en ciertos casos, puede volver a proponerse un juicio ejecutivo cuando se haya subsanado el defecto de forma que impidió que prospere la ejecución original (por ejemplo, cuando se haya vencido el plazo que todavía estaba por correr a la época en que se propuso el primer juicio ejecutivo). El fundamento de la presente acción no es la letra de cambio, el título valor que había originado un juicio cambiario por la vía ejecutiva que fue rechazado, por lo tanto, mal puede alegarse que se debieron aplicar los artículos 410 y 411 del Código de Comercio y menos todavía el artículo 170 íbidem, relativa al contrato de compraventa mercantil y totalmente ajeno a la materia del litigio. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, por estar en todo ajustada a derecho.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado del artículo 17 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por la recurrente al actor, parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 31 de octubre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 294-2003

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) No. 121-2003 que, por cobro de dinero, sigue Lindon Raybin Chan Chong Qui, por sus propios derechos y como procurador común de Gladys Dalia Chong Qui Lan viuda de Chan, abogada Stella Margaret e ingeniero Jackson Alejandro Chan Chong Qui, en contra de Wilper Iban Garófalo Salazar, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2003; las 16h40.

VISTOS: Wilper Iban Garófalo Salazar deduce recurso de casación de la sentencia y auto evacuatorio de los petitorios de aclaración y ampliación dictados por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que revoca la del inferior que declaraba sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por cobro de dinero, sigue Lindon Raybin Chan Chong Qui, por sus propios derechos y como procurador común de Gladys Dalia Chong Qui Lan viuda de Chan, abogada Stella Margaret e ingeniero Jackson Alejandro Chan Chong Qui, en contra del recurrente. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente acusa al fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo de hallarse incurso en las causales quinta, cuarta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se estudiarán los cargos en el orden señalado, iniciado por la acusación de que la sentencia impugnada está inmersa en la situación prevista en el N° 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto se anota: 1) La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación señala dos vicios de la sentencia que pueden dar lugar a que sea casada: a) Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los "considerandos"), o la parte resolutive, o el lugar, la

fecha y la firma de quien la expide; y, b) Que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. 2) El recurrente alega que el Tribunal de última instancia no consigna la norma de derecho en la cual fundamenta su resolución, respecto al derecho de los actores para demandar y obtener el pago del cheque materia de la demanda, o sea que el fallo carece de la debida motivación. 3) Como señaló esta Sala en su Resolución 558 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año, la sentencia es, en su estructura, "una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada...". Este criterio ha sido también mantenido por la Sala en varias resoluciones, entre ellas: la No. 108 de 19 de febrero de 1999, Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999; No. 301 de 20 de mayo de 1999, Registro Oficial No. 255 de 16 de agosto de 1999; No. 558 de 9 de noviembre de 1999, Registro Oficial No. 348 de 28 de diciembre de 1999; y, No. 253-2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2 de agosto del 2000.- 4) Efectivamente, en el fallo impugnado nada se dice respecto de la legitimación procesal activa, ni siquiera se la menciona entre las excepciones propuestas no obstante que entre ellas consta, a fojas 20 vuelta del cuaderno de primer nivel, la de "falta de legítimo contradictor" (letra i.). Cabe preguntar si esta omisión implica que la sentencia casada carezca de motivación en los términos que impone el artículo 24 N° 13 de la Constitución Política de la República y 280 del Código de Procedimiento Civil. Como ya señaló esta Sala, en su antes citada Resolución 558-99 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año, "la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o «leyes supremas del pensamiento» que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico -total o parcialmente- al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; c) del tercero excluido: dos juicios opuestos

entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero, y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación, se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del Tribunal de mérito; si ellas resultan violadas, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparecerá como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento...". 5) En la especie, se ha dado el valor de principio, o sea de un juicio que no es derivado sino un punto de partida para los siguientes, y de verdad inconcusa, que no necesita de demostración, que los actores son la cónyuge superviviente y los sucesores del fallecido Jackson Chan Lee, pero esta afirmación debió ser fundamentada toda vez que no se la aceptó como verdad sino que se impugnó expresamente, y al declararse el derecho de los actores para pretender la prestación objeto del petitum partiendo del supuesto de que efectivamente tienen legitimación procesal activa para proponer la acción con fundamento en el cheque, sin que se lo haya demostrado, toda la construcción del fallo queda sin sustento ya que su fundamentación resulta falaz porque viola la ley de la derivación, conforme se ha señalado en líneas anteriores. En consecuencia, por transgredir lo que dispone el artículo 24 N° 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el fallo impugnado se halla incurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Pero la omisión anotada en que ha incurrido el fallo de última instancia también se halla configurada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que igualmente ha sido invocada por el recurrente, ya que la litis se trabó en base a la pretensión de los actores y la contradicción del demandado, contenida en las excepciones propuestas en la respectiva audiencia de conciliación y contestación a la demanda, que obra a fojas 20 y 20 vuelta del cuaderno de primer nivel, entre las cuales se halla, precisamente, la de "falta de legítimo contradictor" (letra i.). Esta excepción ni siquiera ha sido considerada en el fallo de segundo nivel, incurriendo en el vicio de infra petita, tipificado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por haberse transgredido lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El recurrente también acusa al fallo impugnado de hallarse incurso en la causal primera de la Ley de Casación. En el mismo, se lee lo siguiente: "En el R.O. 103, 7-I-99 aparece el fallo de casación dictado en el expediente 762-98, que manifiesta lo siguiente: a) Que el cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios, formales significa que la falta de uno de ellos (requisitos extrínsecos) de los que exige la ley cambiaria, al tiempo de la presentación, produce la inexistencia del papel de comercio como tal; b) Esto no excluye la posibilidad de que un título cambiario sea emitido y circule en blanco, y que SEA LLENADO POR PERSONA DISTINTA DEL GIRADOR, ASI COMO EN TIEMPOS DISTINTOS. Sin embargo, no se admite un título cambiario en blanco definitivamente, ya que, si bien puede quedar sin llenar alguno de los requisitos al momento de su emisión y durante su circulación, DEBE COMPLETARSE ANTES DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA PARA SU PAGO O PARA SU ACEPTACION SI FUERE EL CASO. En consecuencia, dice el fallo de casación que se está citando, «EL TITULO CAMBIARIO EN BLANCO O INCOMPLETO VALE COMO TITULO CAMBIARIO EN EL MOMENTO QUE

ES LLENADO»; c) El fallo de casación al que se refiere esta Sala cita también la obra del profesor español Joaquín Garrigues en su obra «Tratado de Derecho Mercantil» que sostiene lo siguiente: «La importancia de la data del cheque es que sirve para determinar el plazo de presentación... mas es preciso puntualizar bien la significación jurídica de la fecha. La indicación del día de la emisión no representa la afirmación de un hecho, sino la declaración de voluntad del librador de que el documento debe considerarse extendido en ese día. La fecha es un requisito PURAMENTE FORMAL Y LA FORMA LEGAL DEL CHEQUE NO SE PERJUDICA CUANDO SE EXPRESA UNA FECHA DE EMISION DIVERSA DE LA VERDADERA.». Y este criterio lo comparte la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- Si el girador que ha dejado en blanco uno de los elementos extrínsecos del cheque que es lo mismo que puede suceder con los otros elementos cambiarios, da la posibilidad que el beneficiario o un tercero complete el elemento faltante, y es como dice el fallo de casación que se está citando, que en esencia se adquiere el derecho de completar el título cambiario, lo cual implica que la transferencia del documento en blanco también transfiere el derecho de llenarlo. El autor italiano Francisco Messineo en su obra Manual del Derecho Civil y Comercial, explica que el cheque bancario en blanco es como la letra de cambio en blanco que cuando se gira en esa forma se está autorizando al beneficiario o tomador a que se lo llene.". Efectivamente, en el Registro Oficial antes citado se halla publicado el fallo de casación N° 762-98, dictado por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil el 11 de diciembre de 1998, dentro del proceso N° 30-96 (Lascano Freire vs. Quinde Tipantasi) en el cual se recoge el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia): Abundando sobre el tema, se transcribe lo que, respecto del cheque creado con la fecha en blanco dice el autor argentino Osvaldo Gómez Leo (Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo III, El Cheque, Buenos Aires, Depalma, 1985, pp. 113-116): "Este es un tema controvertido, que si bien no ha motivado una producción jurídica similar a la cambial en blanco, reviste el mayor interés práctico y científico. Para abordarlo creemos que hay que plantearse las hipótesis que se suscitan en diversos terrenos, para buscar de ese modo las distintas soluciones y las correspondientes fundamentaciones que pueden proponerse a su respecto. En el terreno práctico, y como realmente ocurre cotidianamente, no existe inconveniente para que el titular de una cuenta corriente bancaria libre y entregue en pago un cheque con la fecha en blanco; tampoco existe inconveniente para afirmar que ese título debe ser completado antes de ser presentado al pago en el banco girado. Quien niegue ello, creemos, sin ironías, que vive alejado de lo que ocurre en la realidad de la vida comercial y bancaria; también creemos que si tal es el íter que sigue ese cheque librado con la fecha en blanco, no existe sanción jurídica que obste a esa práctica. En el terreno legal, nos parece que no caben dudas de que el Legislador, en atención a que el cheque es un título de crédito de corta vida, con vencimiento inmediato, y que además tiene naturaleza de instrumento de pago y compensación, no ha regulado la figura del cheque en blanco o incompleto, apartándose así del temperamento observado respecto de la cambial, que es un instrumento de crédito por excelencia. Tal omisión, en nuestro concepto, junto a lo dispuesto respecto del cheque posdatado, da respuesta clara sobre cuál es el espíritu de la Ley de Cheque. Es decir, es un fin no querido por la ley que el cheque sea utilizado como instrumento de crédito impropio, de tal suerte que ha regulado ambos supuestos de modo que

aun cuando se libre un cheque posdatado, o cuya fecha de creación sea ficticia o no sea veraz, pero se halle estampada en el título al tiempo de la presentación, el cheque es pagable a la vista. En el terreno *dogmático* es preciso ratificar, ortodoxamente, los principios generales del derecho cambiario adoptados plenamente por las normas legales concernientes al cheque, así como la condición de instrumento de pago y no de crédito de este título, sin necesidad -por lo menos en nuestro concepto- de recurrir a la aplicación analógica de la Ley de Letra de Cambio, pues, en este caso, tales disposiciones referentes a la cambial *no resultan pertinentes* (arg. Art. 55, LCh) en atención a lo expuesto al comienzo de este párrafo. Por tal razón nos permitimos afirmar que: A) La fecha de creación del cheque es un requisito esencial que no puede faltar, por lo menos, al tiempo de su presentación al pago. Si faltara, el título no valdrá como cheque. B) No exigiéndose la veracidad de la fecha puesta como de creación del cheque, ésta -sea o no ficticia- cumple con el Art. 3, ap. 1º, LCh, otorgándole regularidad como orden de pago (derecho interno), destinada a hacer funcionar el servicio de caja que presta el banco girado. C) La fecha ficticia tampoco lo invalida como título de crédito cambiario (derecho externo) y esa falta de veracidad no es oponible al tercero portador de buena fe que recibió el cheque lleno en aplicación estricta y directa de la norma positiva consagrada en la ley de cheque, v. gr. Art. 20, LCh....". Sin embargo, lo anterior no significa que se pueda llenar arbitrariamente la fecha, hasta el punto que resulte una situación absurda, como ocurre en el presente caso en que se ha puesto como fecha de giro una fecha posterior en casi tres años al fallecimiento de su beneficiario, con quien mantuvo negocios el demandado y que son la causa eficiente del giro del cheque. Habiendo fallecido el beneficiario el 28 de junio de 1997, no se lo puede revivir mediante el artificio de poner en el cheque una fecha posterior, 16 de marzo del 2000, y peor presentarlo a cobro al banco como si estuviera vivo. No existe constancia procesal de la persona a la que pertenece el endoso al cobro del cheque, por lo que no se puede descartar la posibilidad de que el propio beneficiario lo haya endosado antes de su deceso, pero resulta contrario a derecho que quienes se dicen ser sus sucesores pretendan cobrar este título valor utilizando el endoso y que, al no haber obtenido su pago, intenten la presente acción. Indudablemente que existe una errónea interpretación del N° 5 del artículo 1 de la Ley de Cheques, que enumera los requisitos que debe reunir el cheque para que valga como tal, (indicación de la fecha de emisión del cheque) y del precedente jurisprudencial emitido por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil que ha sido invocado en el fallo impugnado. CUARTO.- Por lo tanto, es procedente casar la sentencia impugnada y la Sala, asumiendo temporalmente la función de juzgador de instancia, debe dictar el fallo que corresponda y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. No aparece del proceso prueba alguna que acredite que los actores son los sucesores del beneficiario y que, por lo tanto, gocen de legitimación activa para pretender el pago del cheque fundamento de la acción, y puesto que expresamente el demandado alegó falta de derecho de los actores, lo procedente es admitir esta excepción y rechazar la demanda por falta de legitimación procesal activa. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 24 de enero del 2003,

dentro del juicio seguido por Lindon Raybin Chan Chong Qui, por sus propios derechos y como procurador común de Gladys Dalia Chong Qui Lan viuda de Chan, abogada Stella Margaret e ingeniero Jackson Alejandro Chan Chong Qui, en contra de Wilper Iban Garófalo Salazar, y en su lugar rechaza la acción por falta de legitimación procesal activa. Con costas a cargo de los actores. Se regulan en cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica los honorarios profesionales del Dr. Jorge Aníbal Flores Vaca por su actuación dentro de este proceso de casación.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad al recurrente la caución por él constituida.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 4 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### PROCESO 51-AI-2002

#### **Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, alegando incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de las Decisiones 371 y 392 de la Comisión de la Comunidad Andina**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General contra la República del Ecuador, a los dos días del mes de julio de dos mil tres.

#### **VISTOS:**

El escrito SG-C/1.8/00725/2002 de 28 de mayo de 2002, recibido en este Tribunal el 3 de junio del 2002, mediante el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina interpone acción de incumplimiento contra la República del Ecuador.

El auto de fecha 28 de junio del 2002, por el cual se admite a trámite la demanda, se ordena su notificación a la demandada y se reconoce personería tanto al representante legal como al abogado de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El auto de fecha 28 de agosto del 2002, mediante el cual se tiene por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho, se tienen por presentadas las pruebas aportadas por la actora en la oportunidad de la introducción de la demanda y se acuerda convocar a las partes a la audiencia pública.

El acta de la audiencia pública celebrada el 17 de octubre del 2002, los escritos de conclusiones presentados por las partes y los demás documentos que obran en el expediente.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

La Secretaría General de la Comunidad Andina interpone demanda contra la República del Ecuador, por "... la falta de aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) al trigo y sus productos vinculados ... de forma unilateral, lo cual constituye un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Decisiones 371 y 392 de la Comisión".

Del escrito de demanda y de sus anexos, se resume lo siguiente:

#### 1.1.1. Fundamentos de hecho

La Secretaría General hace una sucinta descripción de los hechos que le sirvieron de fundamento a su acción, entre los cuales el Tribunal destaca:

Con fecha 15 de junio del 2000, mediante oficio N° 068-SCEI, el Consejo de Comercio Exterior (COMEXI) de la República del Ecuador comunicó, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la decisión unilateral de eliminar el trigo y sus productos vinculados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP).

Con fecha 16 de junio del 2000, el Ministro de la Producción y el Comercio de Venezuela, mediante oficio 310, informó a la Secretaría General acerca de la decisión del COMEXI de eliminar productos incluidos en la franja del trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). A dicho escrito se acompañó copia del oficio 310 remitido en esa misma fecha por el Gobierno de Venezuela al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, a través del cual le manifestó su preocupación por la medida adoptada por este último.

Con fecha 17 de junio del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1419/2000, en la que indicó al Gobierno del Ecuador que la medida adoptada por el COMEXI, "*de eliminar a los productos incluidos en la franja del trigo del SAFP, estaría generando un incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino, en los términos del artículo 57 de la Decisión 425, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para dar su respuesta*".

Con fecha 27 de junio del 2000, mediante facsímil 316-DININ-NCI, el Gobierno del Ecuador "*solicitó una ampliación de dos meses al plazo otorgado para dar una respuesta fundamentada a dicha Nota de Observaciones*", ya que, a su juicio, "*no existían elementos probatorios mediante los cuales se pudiera calificar la medida adoptada por su Gobierno como incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino*". El 31 de julio del 2000, la Secretaría General de la Comunidad, mediante fax SG-F/2.1/1833/2000, dio respuesta al pedido del Gobierno

del Ecuador y concedió una ampliación de 10 días hábiles adicionales.

Con fecha 21 de agosto del 2000, se emitió la Resolución 421 de la Secretaría General, que contiene el Dictamen de Incumplimiento N° 27-2000, donde se señala que: "*el Gobierno del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las Decisiones 371 y 392 de la Comisión, al eliminar unilateralmente el trigo y sus productos derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios*", otorgándole al Gobierno del Ecuador un plazo, que no podía exceder de un mes, para que dejara sin efecto dicha medida. Contra esta resolución, el Gobierno del Ecuador, en fecha 6 de octubre del 2000, interpuso recurso de reconsideración.

Con fecha 15 de diciembre del 2000, se emitió la Resolución 463 de la Secretaría General, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando lo dictaminado en la Resolución 421.

#### 1.1.2. Sobre la verificación de los trámites previos

La demandante manifiesta que se cumplieron los trámites previos exigidos por el Tratado de Creación del Tribunal y por reiterados fallos pronunciados por el Tribunal. En este sentido, la Secretaría General señala que dichos trámites previos se cumplieron al verificarse las siguientes actuaciones: (i) la remisión al Gobierno del Ecuador de la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1419/2000, expedida por la Secretaría General el 17 de junio del 2000; y, (ii) la expedición de la Resolución 421, que contiene el Dictamen de Incumplimiento 27-2000, ratificada a su vez por la Resolución 463, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la República del Ecuador.

#### 1.1.3. Fundamentos de derecho

##### 1.1.3.1. Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Se menciona en la demanda el incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que el Gobierno de Ecuador, al decidir unilateralmente no aplicar al trigo y sus productos vinculados el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de hacer, vulnerando de esta manera lo establecido en el mencionado artículo.

##### 1.1.3.2. Incumplimiento de las decisiones 371 y 392 de la comisión

Sostiene la demandante que la Decisión 371 del 26 de noviembre de 1994, que regula el SAFP, en su artículo 1 establece, como objetivo principal: "*... estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos...*".

Señala que dicho artículo dispone que los Países Miembros deben aplicar a la importación de tales productos procedentes de terceros países: "*derechos variables*

adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo". De manera tal que el SAFF es un mecanismo para estabilizar los precios, referido al costo de importación de un conjunto de productos agropecuarios en el mercado de la subregión, a los cuales se les aplica derechos variables adicionales y rebajas arancelarias, y que el trigo y sus productos vinculados están incluidos en el Anexo 2 de la Decisión 371, posteriormente actualizado por la Decisión 392 de 2 de julio de 1996.

La actora sostiene que en la Resolución 421 se indicó que: "la inclusión o exclusión de productos del Sistema Andino de Franjas de Precios debe ser aprobada por Decisión que adopte la Comisión", es decir, se tienen previstos mecanismos institucionales para la modificación del SAFF, por lo que su aplicación "... no puede ser librada a la decisión unilateral del Gobierno de cada País Miembro, ésta debe seguir lo dispuesto en la Decisión 371 y para el rubro específico del trigo y sus productos vinculados incluidos en el Anexo 2 de dicha Decisión, actualizada y por ello sustituida por la Decisión 392. En tal sentido no corresponde a un País Miembro de la Comunidad Andina determinar que productos deben o no permanecer en el SAFF y en consecuencia tomar la decisión de excluirlos de forma unilateral".

#### 1.1.3.3. Incumplimiento del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 8 de la Decisión 370 de la Comisión

Finalmente, la demandante señala que "a pesar de no haber incluido tal incumplimiento dentro del procedimiento y posterior dictamen de la Secretaría General del presente caso, pedimos que se califique también la contravención del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena", que establece que "Los Países Miembros se comprometen ... a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo", y del artículo 8 de la Decisión 370, que dispone: "Los Países Miembros aplicarán para un grupo de productos agropecuarios afectados por fluctuaciones en los precios internacionales, derechos variables adicionales a los niveles contemplados en el Anexo 1 de la presente Decisión", obligación que según la actora: "... está siendo omitida por el Gobierno del Ecuador por la falta de aplicación del SAFF para el trigo y sus productos vinculados".

#### 1.2. La contestación a la demanda

En vista de que la República del Ecuador no cumplió con contestar la demanda conforme lo establece el artículo 56 del Estatuto del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del mencionado estatuto, se tendrá por contradicha la demanda, tanto en los hechos como en el derecho, pero no tomará en cuenta los hechos alegados extemporáneamente por el País Miembro demandado.

#### 2. Las pruebas

No se ofrecieron medios probatorios que motivaran la apertura de un período para su actuación, ya que las pruebas ofrecidas por la Secretaría General, de naturaleza documental, fueron acompañadas a su escrito de demanda.

Por auto del 28 de agosto del 2002, el Tribunal decidió tener como pruebas las documentales presentadas por la actora junto con su demanda, fojas útiles de la 9 a la 28.

#### 3. Audiencia pública

Mediante auto de 28 de agosto del 2002, debidamente notificado, el Tribunal convocó a las partes a audiencia pública para el 17 de octubre del mismo año, diligencia que se realizó en la fecha señalada, con la asistencia de representantes de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de la República del Ecuador.

##### 3.1. Alegatos de conclusiones de las partes

###### 3.1.1. Conclusiones de la parte actora

La Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante escrito SG-C/1.8/1677/2002 de 24 de octubre del 2002, recibido en este organismo el 25 de octubre del mismo año, presentó sus alegatos de conclusión, los que se resumen en los siguientes términos:

Manifiesta que: "La medida interna que motiva la presente acción es la decisión unilateral de la República del Ecuador de excluir la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al trigo y sus productos vinculados. Dicha medida, actualmente vigente, se materializó con la expedición del Decreto Ejecutivo 555, publicado en el Registro Oficial 117 de 11 de julio de 2000, mediante el cual el Gobierno del Ecuador dispuso:

Art. 3.- Se excluye al trigo y a sus productos vinculados, aforables en las subpartidas arancelarias 1001.10.90, 1101.00.00, 1001.90.20, 1001.90.30, 1103.11.00, 1108.11.00 y 1902.19.00<sup>1</sup> del Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFF, que contempla la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

Sostiene la demandante que la medida adoptada por el Gobierno del Ecuador "constituye un incumplimiento de la Decisión 371 sobre Sistema Andino de Franjas de Precios, que tiene su base jurídica en los Capítulos III (Armonización de Políticas Económicas y Coordinación de Planes de Desarrollo), VII (Programas de Desarrollo Agropecuario) y IX (Cláusulas de Salvaguardia) del Acuerdo de Cartagena y su antecedente inmediato en el artículo 8 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común".

La parte actora también señala que "Al encontrarse regulado el Sistema Andino de Franjas de Precios mediante Decisión de la Comisión, cualquier modificación al mismo debe realizarse a través de los procedimientos generales previstos en el Acuerdo de Cartagena y en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina (Decisión 471)"; que "Adicionalmente, las propuestas de modificación al Sistema Andino de Franjas de Precios deben ser puestas en consideración del Comité Andino Agropecuario (antiguo Consejo Agropecuario), a fin de que éste emita su recomendación o concepto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 30 a 32 de la Decisión 371"; y que "En todo

caso, independientemente del procedimiento previo de inclusión, exclusión o traslado de productos del Sistema Andino de Franjas de Precios no puede desconocerse que la Decisión definitiva sólo puede tomarla la Comisión, mas no un País Miembro en forma unilateral”.

Agrega la actora que: “En definitiva, el incumplimiento de la República del Ecuador es objetivo, en razón de que puede ser determinado con la simple confrontación de la medida nacional adoptada y las disposiciones pertinentes

<sup>1</sup> [NANDINA] Correspondientes a los siguientes productos: trigo duro, excepto para la siembra; los demás trigos, excepto para siembra; morcajo tranquillón, harina de trigo y de morcajo o tranquillón, grañones y sémolas de trigo; almidón de trigo; y, pastas alimenticias sin cocer rellenar ni preparar de otra forma.

de la normativa comunitaria. Además, el incumplimiento es no discutido, por cuanto la República del Ecuador, en su primera comunicación dirigida a la Secretaría General, mediante la cual puso en conocimiento de ésta la adopción de la medida, reconoció expresamente que para excluir la franja del trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios debía seguir los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

En relación con los argumentos del País Miembro demandado, sobre que “existen compromisos con la Organización Mundial del Comercio (OMC), para establecer un arancel del 19 por ciento al trigo y sus derivados”, señala la Secretaría General que “procede recordar que la Comisión de la Comunidad Andina, consciente de las obligaciones de los Países Miembros ante la OMC, ha autorizado a éstos la limitación de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de los compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC. En este sentido, la Decisión 430 modificó el numeral 1 del anexo 5 de la Decisión 371, con la finalidad de otorgarle precisamente al Ecuador el mismo trato que a los demás Países Miembros para que pueda efectuar dicha limitación de derechos variables”.

Visto que “la representación del Ecuador se refirió a la aprobación del nuevo Arancel Externo Común y al hecho de que la problemática del Sistema Andino de Franjas de Precios no habría sido resulta (sic) aún en la negociación”, la actora sostiene que “si bien la Decisión 370 fue modificada recientemente por la Decisión 535, publicada en la Gaceta Oficial el 16 de octubre de 2002, sin embargo, se mantiene vigente en todo aquello que resulte compatible con la nueva Decisión, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7 de esta última decisión su Disposición Transitoria (sic). No obstante, las obligaciones derivadas de la Decisión 371, que es el régimen que debe ser tenido en cuenta en el presente caso, no han sido modificadas en lo absoluto por la nueva Decisión sobre el Arancel Externo Común. En efecto, de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión 535, en los términos fijados en el artículo 5, los Países Miembros continuarán aplicando el actual sistema andino de franjas de precios para productos agropecuarios, hasta tanto se adopte el nuevo sistema comunitario que lo sustituya”.

Por las razones que anteceden, la Secretaría General confirma su pretensión “de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador al no aplicar

el Sistema Andino de Franjas de Precios al trigo y sus productos vinculados”.

### 3.1.2. Conclusiones de la parte demandada

El Gobierno del Ecuador, a través de la Directora de Patrocinio del Estado y delegada del señor Procurador General del Estado, mediante escrito recibido por este Tribunal el 17 de octubre del 2002, presenta sus alegatos de conclusión, los que se resumen en los siguientes términos:

Manifiesta que: “La Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ecuador, mediante oficio N° 023344-DOC.MICIP de 15 de agosto de 2002, en respuesta al requerimiento de información solicitado por la Procuraduría General del Estado, relativo a la demanda de incumplimiento, indicó que: ‘Ecuador eliminó al trigo del Sistema Andino de Franjas de Precio (sic), en razón de que, desde 1998 por compromisos adquiridos ante la OMC en lo que respecta a contingentes arancelarios, se viene aplicando un arancel del 19% para el trigo, para un cupo que cubre la demanda nacional’; y que ‘los Presidentes andinos tomaron la decisión de que hasta el 15 de octubre de 2002 se resolverían varios temas relacionados con el arancel externo común, entre ellos el del Sistema de Franjas de Precios, con lo cual resulta poco eficiente tratar un conflicto, sobre el cual se ha previsto discutir un consenso entre los Países Andinos que permita superarlo’ ”.

El País Miembro demandado, hace valer la implementación de medidas similares con respecto a la cadena del trigo, en las repúblicas de Colombia, Perú y Venezuela.

El Gobierno del Ecuador argumenta que “La exclusión del trigo y sus productos vinculados del SAFF, ocurrida en junio de 2000, se refleja no sólo en la falta de armonización a nivel subregional de la cadena del trigo o en el incumplimiento que se produce o que estaría por producirse en otros países comunitarios, sino que tiene su contrapartida, en el hecho de que Colombia, nuestro socio comercial más importante, haya reducido el arancel de las subpartidas del arroz en 15% en abril de 2001 y que haya aplicado varias salvaguardias que limitan el ingreso de arroz ecuatoriano a su territorio; no es necesario recordar que éstas medidas también se las ha calificado y juzgado como incumplimientos al Acuerdo de Cartagena”.

Finalmente, el demandado sostiene que: “Luego de puntualizar que la exclusión del trigo del SAFF en unos casos, o la falta de aplicación de un arancel común en otros, es una realidad incontrovertible en todos los países miembros, incluso en Colombia (país que se presenta como el único que no ha excluido aún al trigo del SAFF, pero en cuyo caso, si tal resolución no ha prosperado, ha sido únicamente, por la preocupación que existe en torno a la producción interna y la colocación comercial del arroz); resulta por decir lo menos, incómoda y fatigosa la actitud asumida por la Secretaría General, al incoar la presente demanda en contra de Ecuador; razón por la que hacemos pública recomendación, por que (sic) la parte actora, como depositaria de las atribuciones constantes en el Art. 30 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 406 (sic), publicada en el Registro Oficial 158 de 23 de septiembre de 1997, se preocupe más por solventar la crisis por la que atraviesa el Sistema Andino de Franjas de Precios, o en su defecto, que se preocupe por que (sic) Colombia ayude a nuestro país a

*promover sus exportaciones de arroz hacia ese país para el corto y mediano plazo, verificándose con ello los ofrecimientos del señor Ministro de Agricultura de Colombia ...”.*

Por las razones que anteceden, la República del Ecuador solicita que se rechace la demanda en todas sus partes.

### Considerando:

#### 1. Competencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las normas de su estatuto y de su reglamento interno, en las que se regula lo concerniente a la acción de incumplimiento. Al haberse observado las formalidades relativas a la referida acción, sin que exista vicio procesal alguno que invalide lo actuado, procede el Tribunal a dictar sentencia.

#### 2. Naturaleza jurídica y características de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento se encuentra disciplinada en los artículos 23 al 27 del Tratado de Creación del Tribunal y en los artículos 107 al 120 de su estatuto y constituye el mecanismo jurisdiccional que permite vigilar el cumplimiento por parte de los Países Miembros, de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Así, el Tribunal se encuentra facultado para conocer de las acciones de incumplimiento que sean interpuestas por la Secretaría General de la mencionada comunidad, los Países Miembros, o las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro.

En repetidos fallos, este órgano jurisdiccional comunitario se ha referido a la naturaleza de la acción de incumplimiento; en este sentido ha sostenido que, a través de dicha acción, se persigue garantizar la observancia de los objetivos del proceso de integración dentro de la Comunidad Andina, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros desde la firma del Acuerdo de Cartagena. Este Tribunal garantiza así el control de la legalidad del sistema, de acuerdo con lo dispuesto en su tratado fundacional, cuyo texto lo inviste como el órgano jurisdiccional de la comunidad, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente.

Ahora bien, para acudir al órgano jurisdiccional comunitario deben agotarse las vías previas que exigen tanto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como su estatuto; sobre el particular, este Tribunal en sentencia reciente ha señalado que: *“De las normas que regulan la acción en comento se desprende que antes de acudir al procedimiento judicial en el Tribunal, es indispensable que se adelante ante la Secretaría General de la Comunidad, un procedimiento precontencioso, que viene a constituir una especie de presupuesto procesal para la acción, que se materializa por el desarrollo de una fase previa administrativa en la que debe abrirse un diálogo entre el ejecutivo comunitario y el País Miembro presuntamente infractor, para buscar la solución del*

*asunto controvertido en dicha etapa. Debe en esa fase otorgarse al País Miembro la oportunidad procesal para corregir o enmendar su conducta, a partir de la formulación de un pliego de cargos o nota de observaciones que puede, por supuesto, ser objeto también de explicaciones justificativas de la conducta asumida por el referido País Miembro. Resulta así mismo, indispensable la emisión de un dictamen motivado de cumplimiento o incumplimiento, en el cual se determine si, a criterio de la Secretaría General, la conducta asumida por el País Miembro es contraria o no al ordenamiento jurídico comunitario. Se observa que la jurisprudencia del Tribunal exige que debe existir correspondencia y suficiente congruencia entre las razones del incumplimiento aducidas en la nota de observaciones y las contenidas en el dictamen de incumplimiento con las alegadas posteriormente en la demanda que llegare a intentarse” (PROCESO 50-AI-2002, sentencia del 14 de mayo del 2003).*

En el presente caso, con respecto al incumplimiento alegado por la Secretaría General relativo a las decisiones 371 y 392 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, considera este Tribunal que la Secretaría General ha dado oportunidad para que la República del Ecuador argumente sobre la conducta observada, garantizándole su derecho de contradicción y defensa, al ofrecerle un plazo para dar respuestas a las observaciones formuladas; por tanto, la Secretaría General ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa comunitaria y, en consecuencia, en la fase previa administrativa correspondiente a esta causa, se cumplieron los tres requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

#### 3. Del hecho constitutivo del incumplimiento denunciado

De los hechos expuestos en la demanda, así como de la Resolución 421 que recoge el Dictamen de Incumplimiento N° 027-2000 de 21 de agosto del 2000 y de la Resolución 463, se infiere que el incumplimiento de la República del Ecuador, se basa en su decisión unilateral, adoptada a través del Consejo de Comercio Exterior (COMEXI), órgano rector de la política de comercio exterior de dicho País Miembro, de eliminar el trigo y sus derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). Esta decisión fue comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante oficio N° 068 - SCEI del 15 de junio del 2002. En dicha comunicación, la República del Ecuador manifiesta que: *“En razón de la desmesurada especulación que se ha producido en la venta de harina de trigo, lo que ha incidido en un incremento sustancial del precio del pan, alimento indispensable para la población de mi país, el Gobierno Ecuatoriano se ha visto obligado a adoptar una medida que reconozco debía cumplir con el procedimiento andino previsto para estos casos”*; y agrega: *“El Consejo de Comercio Exterior (COMEXI), órgano rector de la política de comercio exterior del Ecuador, decidió el día de ayer eliminar del Sistema Andino de la Franja de Precios de Productos Agrícolas (sic) al trigo y sus productos vinculados, a la vez que excluyó la sobretasa arancelaria, que en calidad de salvaguardia para terceros países, adoptó en fecha pasada”*.

En consecuencia, el incumplimiento denunciado por la Secretaría General en su demanda se circunscribe -según consta en el procedimiento administrativo previo que condujo al pronunciamiento de la Resolución 463,

confirmatoria del Dictamen de Incumplimiento 27-2000- a la medida unilateral adoptada por la República del Ecuador de “no aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) al trigo y a sus productos vinculados”. En su escrito de conclusiones, la parte actora precisa que “Dicha medida, actualmente vigente se materializó con la expedición del Decreto Ejecutivo 555, publicado en el Registro Oficial 117 de 11 de julio de 2000”.

Vista la decisión del Gobierno de la República del Ecuador, manifestada a través del referido oficio N° 068-SCEL, este órgano jurisdiccional pasa a mencionar las disposiciones que han sido adoptadas como normativa comunitaria en materia del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para posteriormente examinar el ámbito y alcance de aplicación de las mismas, en lo que concierne a la incompatibilidad de la conducta del Gobierno del Ecuador, objeto del presunto incumplimiento.

**4. El Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), a la luz de las decisiones 370 (artículo 8), 371 y 392 de la Comisión de la Comunidad Andina**

El artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, invocado por la Secretaría General de la Comunidad Andina como objeto de contravención por parte del Gobierno del Ecuador, establece que: “Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario”.

Mediante la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se definen las modalidades del Arancel Externo Común. En su artículo 8, la Decisión referida establece que: “Los Países Miembros aplicarán para un grupo de productos agropecuarios afectados por las fluctuaciones en los precios internacionales, derechos variables adicionales a los niveles contemplados en el Anexo 1 de la presente Decisión”.

Posteriormente, a través de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de 26 de noviembre de 1994, se aprobó el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), cuerpo normativo comunitario que desarrolla el citado artículo 8 de la Decisión 370. El SAFP ha sido creado para atemperar los efectos de las fluctuaciones de los precios de los productos agropecuarios en el mercado internacional, así como para corregir las distorsiones originadas por las políticas agrícolas de los principales países importadores y exportadores de alimentos, cuyos niveles de producción alteran seriamente los mercados subregionales, causando que los Países Miembros de la Comunidad Andina, se vean gravemente afectados en sus precios internos y su producción agropecuaria.

El artículo 1 de la Decisión 371 dispone: “Establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios (en adelante el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países

*Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo”.*

El trigo y sus productos vinculados están incluidos en los anexos 1 y 2 de la Decisión 371, e igualmente están comprendidos en la Decisión 392 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de 2 de julio de 1996, mediante la cual se actualiza el anexo 2 de la Decisión 371 con base en la NANDINA establecida en la Decisión 381. La inclusión del trigo y sus productos vinculados en el SAFP fue un acuerdo comunitario plasmado en las decisiones antes mencionadas, por lo que la conducta unilateral de un País Miembro, de dejar de aplicar el SAFP a determinados productos, constituye una conducta contraria al ordenamiento comunitario que obstaculiza su aplicación y, en el caso de autos, la aplicación de las normas comunitarias que regulan el SAFP.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, cuando expidió la Resolución 421 señaló que: “la inclusión o exclusión de productos del Sistema Andino de Franjas de Precios debe ser aprobada por Decisión que adopte la Comisión de la Comunidad Andina”. Como lo menciona el Órgano Ejecutivo, la única forma de poder incluir o excluir productos del SAFP es mediante la aprobación de una decisión de la Comisión de la Comunidad Andina, ya que, de acuerdo con el principio de legalidad, una decisión comunitaria únicamente puede ser modificada, ampliada, complementada o derogada por otra decisión, emanada del mismo órgano competente. No obstante, no consta en el caso de autos que la República del Ecuador haya solicitado a la comisión la exclusión del trigo y de sus productos derivados del SAFP, ni que la exclusión haya sido autorizada por ésta.

La conducta de un País Miembro que desconozca los efectos de la aplicación de una norma del ordenamiento comunitario, como lo es en el presente caso la medida unilateral dispuesta por la República del Ecuador, constituye, pues, un acto contrario al ordenamiento comunitario y, en particular, un incumplimiento de las normas previstas en las decisiones 371 y 392 de la comisión.

**5. Configuración del incumplimiento de acuerdo con el artículo 4 del Tratado de creación del Tribunal**

El Tribunal ha expresado que “la infracción de la que se acusa a la República del Ecuador constituye lo que la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, véase la sentencia del 22 de marzo de 2000 correspondiente al proceso 16-AI-99; caso Secretaría General / Venezuela por infracción al Arancel Externo Común) y la del Europeo conciben como un «incumplimiento objetivo» y, además, «no discutido». Es «objetivo» en razón de que se determina por la simple confrontación de las normas comunitarias vulneradas y la acción u omisión del país contraventor. Es, por otra parte «no discutido», en virtud de que no hubo contradicción por la demandada de los hechos alegados por la Secretaría General en lo relativo al no acatamiento de los plazos previstos en la Decisión 466” (Sentencia

dictada en el expediente 91-AI-2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 721 del 17 de septiembre del 2001).

En el presente caso, consta en autos que el País Miembro denunciado, sin seguir ante la comisión procedimiento alguno para solicitar y obtener la exclusión del trigo y sus derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios agrícolas, eliminó unilateralmente los citados productos del sistema. Esta conducta, examinada a la luz de las decisiones 371 y 372 de la comisión, constituye un incumplimiento objetivo y, además, vista la falta de contestación oportuna de la demanda, no discutido.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional en el fallo dictado dentro del Proceso 16-AI-2000 manifestó que: *“Una simple lectura del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal permite deducir que son dos los principios fundamentales del derecho comunitario que por él se tutelan: el de su aplicación directa y el de su preeminencia. Por el primero se entiende la capacidad jurídica de la norma comunitaria para generar derechos y obligaciones que los ciudadanos de cada País puedan exigir ante sus tribunales nacionales. Por el de la preeminencia, que se deriva de la aplicación directa, se comprende la virtud que tiene la norma comunitaria de ser imperativa y de primar sobre la de derecho interno.*

*Estos principios o características del derecho comunitario se materializan en el artículo 4° del tratado (sic) Fundacional cuando su texto impone a los países que integran la Comunidad Andina las dos obligaciones básicas de “hacer” y de “no hacer” a que él se refiere.*

*Por la primera de las obligaciones citadas, los Países Miembros adquieren el compromiso de adoptar toda clase de medidas -sean de tipo legislativo, judicial, ejecutivo, administrativo, o de cualquier otro orden- que contengan manifestaciones de voluntad del Estado expresadas en leyes, decretos, resoluciones, decisiones, sentencias o en general actos de la administración, destinados a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario. Por la segunda deben abstenerse de adoptar toda medida, o de asumir cualquier conducta que pueda contrariar u obstaculizar dicho ordenamiento. Por lo demás, lo dicho abarca también los niveles regionales y descentralizados del estado (sic) y, por supuesto, a los particulares nacionales de dichos estados, quienes también son sujetos de tal ordenamiento en las materias que lo conforman.*

*Debe precisarse, así mismo, que las obligaciones previstas en el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, están referidas al cumplimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico comunitario expresamente definido en el artículo 1° del mismo Tratado. De donde se concluye que bien sea que se trate de normas de derecho primario o de normas de derecho derivado, deben por igual ser respetadas y acatadas tanto por los organismo (sic) y funcionarios de la Comunidad como, y sobre todo, por los Países Miembros”. (Proceso 16-AI-2000, de 24 de noviembre del 2000, Secretaría General contra Colombia, publicada en la G.O.A.C. N° 639 de 9 de febrero del 2001).*

En caso de autos, el Gobierno del Ecuador está incumpliendo con una obligación de hacer, contemplada en las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que se plasma en su decisión unilateral de dejar de aplicar el SAFP al trigo y sus productos vinculados,

obstaculizando de este modo la aplicación de las decisiones 371 y 392 de la comisión.

## **6. Preeminencia y aplicabilidad directa del ordenamiento jurídico comunitario**

La República del Ecuador ha manifestado en su alegato de conclusión de la audiencia que: *“(…) eliminó al trigo del Sistema Andino de Franjas de Precio (sic), en razón de que, desde 1998 por compromisos adquiridos ante la OMC en lo que respecta a contingentes arancelarios, se viene aplicando un arancel del 19% para el trigo, para un cupo que cubre la demanda nacional”.*

El Tribunal considera que los compromisos multilaterales, concretamente los adquiridos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), no justifican el incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario, toda vez, que éste, al ser parte de un acuerdo de integración subregional, tiene primacía frente a la normativa de la OMC. Así, en la sentencia recaída en el Proceso 07-AI-98 declaró: *“La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no solo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan...”* (Sentencia dictada en el Proceso N° 7-AI-98, Gaceta Oficial N° 490 del 4 de octubre de 1999).

## **7. Implicaciones de la Decisión 535 de la Comisión en la vigencia de las decisiones 371 y 392 de la comisión**

El Tribunal ha constatado que el artículo 8 de la Decisión 535 de la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la cual se aprobó el Arancel Externo Común que entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2004, dispone que *“... los Países Miembros continuarán aplicando el actual sistema andino de franjas de precios para productos agropecuarios, hasta tanto se adopte el nuevo sistema comunitario que lo sustituya”*, lo que confirma la vigencia, validez y eficacia de las decisiones 371 y 392 de la comisión y, por tanto, el hecho de que el trigo y sus derivados forman parte del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Por todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación y luego de haber cumplido el proceso que señala su estatuto.

### **DECIDE:**

1. Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de las decisiones 371 y 392 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

2. La República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Remítase a la Secretaría General copia certificada de esta sentencia para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal.

Rubén Herdoíza Mera  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO  
Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

---

#### LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 126 y 398 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública y circulación.**

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION I

Art. 1. Para efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a más de los bienes de uso público que detalla el Art. 263 de la Ley de Régimen Municipal, los siguientes:

Parterres, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal.

Los caminos y carreteras que comunican a todas las poblaciones del cantón.

Art. 2. Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado en forma directa o indirecta por olores, ruidos, u otras situaciones similares, que afecten la salud y la salubridad de los habitantes, o que atenten el decoro y las buenas costumbres.

Art. 3. Las concesiones, permisos se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo, el dólar americano y/o moneda nacional vigente, las mismas que están fijadas por el Ilustre Concejo en esta misma ordenanza.

Para el caso de las multas, éstas se cobrarán en dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

Art. 4. Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública; de modo especial está terminantemente prohibido arrojar basura y desperdicios, prohibición que se extiende a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados.

Art. 5. Las personas que infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas con una multa de 5 a 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

Art. 6. Prohíbese construir andamios, depositar material, desenterrar o enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües, etc., en las calles, plazas y vía pública, sin permiso escrito concedido por el Departamento de Planificación y Urbanismo; así como dejar inconclusas dichas obras por más de 30 días. Igualmente prohíbese ocupar las vías con materiales de construcción por más de cuarenta y ocho horas.

Queda terminantemente prohibido a las personas particulares, levantar el adoquinado o romper las calzadas de hormigón y asfalto de las calles, con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable alcantarillado u otras instalaciones subterráneas y aun para la colocación de postes o parantes, andamios u otros trabajos; debiendo hacerlo exclusivamente la Municipalidad a costa del propietario(a).

En caso de infringir estas disposiciones el propietario(a) será sancionado(a) con las siguientes penas:

- Pagar a la Municipalidad el 200% del costo de reparación de acuerdo con los precios que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales, según las inversiones realizadas en cada caso;
- Una multa que oscilará de 30 a 270 dólares americanos y/o moneda nacional vigente;
- Requisita de los instrumentos y herramientas que sirvieron para el cometimiento de la infracción; y,
- Es obligación de todas las personas que trabajan en la vía pública mantener su cuerpo y vestido limpios de acuerdo a la organización o gremio a la que pertenezcan llevarán el uniforme, ropa, o accesorios dispuestos por el Comisario Municipal, siempre brindando un trato respetuoso y afectivo a las personas del entorno.

**SECCION II****DE LA OBLIGACION Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS(AS) DE PREDIOS**

Art. 7. Los propietarios(as) de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente.

Art. 8. En relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos determinados en el artículo anterior están obligadas:

- a) Conservar en buen estado, reparar y pavimentar cada vez que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de las fachadas;
- b) Vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, no se deposite la basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, además que la hierba, maleza o monte desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono;
- c) Cuidar que las jardineras que se encuentren frente a la extensión de cada fachada, se conserven bien mantenidas, limpias de maleza y con una presentación adecuada; y,
- d) Las infracciones de las disposiciones de los artículos 7 y 8 y los literales anteriores, serán sancionadas con una multa que oscilará de 5 a 45 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, según la gravedad de la falta, sin perjuicio que la Municipalidad realice los trabajos requeridos para mantener siempre una presentación adecuada con el recargo del 100% de su costo que será emitido a cargo del infractor.

Art. 9. Es obligación de los propietarios(as) de inmuebles o de quienes sean solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. En el caso de inmuebles esquineros, este deber se extiende a los dos frentes.

Esta obligación no se limitará únicamente a abstenerse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle. Si algún vecino deposita basura fuera del lindero frontal que le corresponda cuidar, y controlar, el interesado(a) tendrá la obligación de hacer la denuncia respectiva. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho en forma escrita, y tenga en su poder una copia con la debida razón de su entrega. El horario de limpieza con agua, únicamente se lo hará hasta las 08h00 horas.

Art. 10. La basura, desechos o desperdicios que se depositen en los parterres centrales de una avenida, será responsabilidad de los propietarios(as) e inquilinos(as) de los inmuebles vecinos hasta una distancia eje de la vía al frente así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de los vecinos(as) vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos las personas determinadas en el anterior y presente artículo, están obligadas a denunciar

al infractor so pena de ser sancionados(as) como responsables de la infracción con una multa que oscilará de 5 a 45 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, según la gravedad de la falta.

**SECCION III****DE LOS USUARIOS(AS) DE SERVICIOS PUBLICOS**

Art. 11. Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos, cercas, plantas, postes, lámparas, bancas y otros bienes de propiedad municipal, o que lo use en forma indebida o lo sustrajere, será sancionado por el Comisario Municipal con apego al Art. 272 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

Art. 12. Es absolutamente prohibido satisfacer las necesidades corporales en la vía pública y se considera un agravante cuando se atente al decoro, moral, buenas costumbres y respeto que se merecen los ciudadanos.

Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con multa que oscilará entre 5 a 30 dólares americanos y/o moneda nacional vigente y/o detención del infractor.

**SECCION IV****DE LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA**

Art. 13. Por razones de construcción la Comisaría Municipal, autorizará la ocupación de la vía pública, previo el pago de una regalía a razón de \$ 5 dólares americanos y/o moneda nacional vigente por metro cuadrado mensual. En ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del cincuenta por ciento de la respectiva calzada. No se permitirá el uso de la vía pública, para los efectos de este artículo por más de dos meses.

Art. 14. Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores a ocho horas laborables, será necesario la obtención del permiso emitido por el Comisario, y debe observarse en todo caso orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso se pagará una multa que oscilará de 5 a 45 dólares americanos y/o moneda nacional vigente según la gravedad de la falta.

Art. 15. Los trabajos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Art. 16. Es obligación de quienes realicen trabajos en la vía pública colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar acciones de cualquier índole.

Art. 17. Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, y será construido con materiales en

buen estado y debidamente ubicados en el sector correspondiente a la acera.

Art. 18. Para la instalación de letreros o vallas publicitarias, o de kioscos que requieran de trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso que extenderá el Comisario Municipal.

Art. 19. Quienes incumplan las disposiciones de la presente sección serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicio de ser sancionados con las siguientes penas:

Reparación de los daños ocasionados a costa del responsable.

Multa que oscilará de 5 a 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

#### SECCION V

#### DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 20. Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino la vía, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de las ferias libres se ocupará la vía pública, únicamente en el sitio destinado y por el tiempo señalado para su realización;
- b) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalados por el Municipio;
- c) Los fines de semana y días feriados en sectores debidamente reglamentados y autorizados por la Comisaría Municipal, previo el informe favorable de la Comisión de Servicios Públicos del Ilustre Concejo;
- d) En aceras de más de tres metros de ancho se permitirá la ocupación con mesas cada una con tres sillas, las mismas que deberán ser debidamente diseñadas y reglamentadas por el Departamento de Planificación y Urbanismo, previo el análisis y autorización de la Comisión de Servicios Públicos para que aplique la Comisaría Municipal a locales como restaurantes, cafeterías, heladerías, venta de alfeñiques y comidas rápidas; quedando terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas;
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en los literales c) y d) del presente artículo, será motivo de retiro inmediato por la Policía Municipal, con una sanción de 5 a 45 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, según la gravedad de la falta o prisión de uno a tres días; y,
- f) La ocupación se hará previa la obtención del respectivo permiso municipal cuidando de no redundar en los mismos negocios.

Art. 21. Se prohíbe en forma terminante las ventas ambulantes en: parques, avenidas, terminal terrestre, vehículos, aceras y calles de la ciudad a excepción de los autorizados por la Comisaría Municipal, previo el informe favorable de la Comisión de Servicios Públicos del Concejo

y el pago respectivo. Quien incumpliere lo dispuesto en el presente artículo será sancionado(a) con una multa que fluctuará de 5 a 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, o el decomiso de la mercancía; en caso de reincidencia se aplicará el máximo de la sanción contemplada en el inciso anterior.

Art. 22. Quienes expendieran mercancías desde vehículos, automotores, por el sistema al por mayor y por menor, en sitios y horarios que no estén determinados por la Comisaría Municipal, serán sancionados con el decomiso de los productos o mercancías; o con una multa que fluctuará de 5 a 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la condición de reincidencia.

Art. 23. Los productos decomisados según lo establecido en la presente sección serán entregados a los centros de asistencia social de la ciudad de Baños de Agua Santa, previa la suscripción de un acta de entrega-recepción.

Art. 24. Está prohibido fijar y pintar publicidad, anuncios, propaganda electoral, carteles, artículos, etc., en las aceras, paredes de los edificios, postes, parques, parterres de la avenida y demás lugares que se consideren como vía pública, sin el permiso de la Dirección de Planificación y Urbanismo. Y aquellas personas que obtengan el permiso, luego de pasar el evento, tienen la obligación de adecuar el área ocupada.

Los rótulos de tipo bandera no podrán colocarse dentro del perímetro cantonal.

La contravención a esta disposición será sancionada con el retiro definitivo de dichos anuncios y se aplicará además a sus propietarios(as) una multa que fluctuará entre los 20 y 100 dólares americanos, y/o moneda nacional vigente.

Art. 25. Los negocios que utilicen marquesinas están obligados a hacerlo de acuerdo a un diseño establecido por el Departamento de Planificación y Urbanismo, los negocios que actualmente poseen marquesinas tendrán un plazo de 30 días calendario para cambiar y poner marquesinas que cumplan las regulaciones establecidas por dicho departamento, este plazo correrá a partir de que entre en vigencia la ordenanza, en caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará una multa que fluctuará entre los 20 y 100 dólares americanos, y/o moneda nacional vigente.

Art. 26. Se prohíbe colocar productos suspendidos de las marquesinas así como en las paredes de los negocios que tienen su frente a las aceras; en caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa que fluctúa entre los 10 y 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente y por la reincidencia se procederá al decomiso de dichas mercaderías y se aplicará lo que dice el artículo 23 de esta ordenanza.

Art. 27. Para los negocios de alfeñiques, melcochas y dulces se permitirá la venta únicamente desde el interior del local, y se prohíbe la venta de cañas. El batido de la melcocha será lo que da el ancho de la puerta de su negocio, sin salirse de la acera y ofrecerá sus productos desde la puerta. El uniforme lo establecerá la Comisaría Municipal.

La infracción a esta disposición será sancionada con multa que oscilará entre 20 y 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta, las

reincidencias serán motivo de clausura de su negocio por 15 días y para su reapertura pagará la multa de 200 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, más el valor de la especie del clausurado, y/o prisión de uno a tres días.

Art. 28. Se prohíbe a los negocios de restaurantes, salones de comida, pensiones y hostales, hoteles, residenciales y alfeniques utilizar las aceras y lugares públicos con enganchadores(as) y voceadores(as) ofreciendo sus productos y servicios; el incumplimiento a esta disposición será sancionado con lo que estipula en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Art. 29. Se prohíbe ocupar las aceras y calles semipeatonales con motos, motonetas, cuadrones, bicicletas, botes y más equipos. Para el efecto deberán hacerlo en sitios de propiedad privada, sin ocupar la vía pública a excepción de la calle Montalvo, previa reglamentación del Municipio. Quienes incumplan lo previsto en el presente artículo pagarán una multa que fluctuará entre los 60 y 200 dólares americanos, y/o moneda nacional vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta, la reincidencia se cobrará con el doble del máximo de la multa y la clausura del local de 15 días, en caso de reincidencia la clausura será definitiva.

Art. 30. Los negocios de cañas que ocupen la vía y lugares públicos con kioscos y/o cubículos deberán laborar desde el interior de los mismos. Están autorizados a vender cañas en atados, fundas, jugo de caña, guarapo y es su obligación retirar la basura constantemente.

Se prohíbe el embodegamiento, lavado, empaquetado de las cañas en los sitios de venta. Es prohibido realizar este negocio en las calles semipeatonales de la ciudad, incluyendo en esta medida a los propietarios(as) y arrendatarios(as) de los predios. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa que fluctuará entre los 5 y 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, y la reincidencia, el retiro del kiosco y del cubículo, en el caso de propietario(a) o arrendatario(a) del permiso de funcionamiento.

Art. 31. Queda terminantemente prohibido a los propietarios(as) de mecánicas, llanteras, cambios de aceite, lavadoras, talleres de bicicletas, motocicletas o locales de reparación en general; así como lavar sus vehículos frente a sus domicilios, ocupar la vía pública en la zona urbana, únicamente se les concederá permiso en propiedad privada previo a una inspección de la Comisaría Municipal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa que fluctuará entre los 20 y 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente; la reincidencia será con el doble del máximo de la multa y la clausura por 15 días del local o con una de estas penas solamente de acuerdo a la gravedad de la falta.

Art. 32. Prohíbese en la zona urbana del cantón Baños de Agua Santa la circulación de vehículos con instalación de parlantes, destinados a realizar cualquier tipo de propaganda o promoción.

a) Los altoparlantes que utilizan para propaganda en almacenes y otros establecimientos no podrán ser instalados en la vía pública y en el interior el sonido no debe ser escuchado fuera del local;

b) El uso del pito deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir inminentes accidentes; y,

c) Se prohíbe la venta de CDS, cassettes en la vía pública, parques y espacios verdes.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con una multa que fluctuará entre los 20 y 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, sin perjuicio de que el Comisario Municipal ordene la clausura en el caso de establecimientos o el retiro de los respectivos aparatos y mercancías hasta que cumpla con la sanción impuesta.

Art. 33. Las cooperativas o asociaciones de taxis que deseen reservar espacio para estacionamiento de sus vehículos fuera del área controlada por el SIMERT, pedirán autorización al Concejo Municipal previo el informe de la Comisión de Servicios Públicos, quien para concederle aplicará la regalía anual correspondiente a 5 dólares americanos y/o moneda nacional vigente por cada metro cuadrado.

Art. 34. La Municipalidad previo el informe de la Comisión de Servicios Públicos determinará los puestos exactos donde puedan establecerse las actividades de venta de cigarrillos y confites, así como de revistas y periódicos; atendiendo las necesidades de cada sector y las posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas. En los lugares en que la Municipalidad autorice con este tipo de ventas, deberán hacerlo en las cigarrilleras con caballete y stands las mismas que determinará la Comisaría Municipal comprometiéndose el arrendatario(a) a mantener el aseo del entorno, bajo su responsabilidad.

Art. 35. En todos los casos, el Municipio verificará constantemente si la superficie, ubicación y finalidad de la vía pública ocupada corresponde a la otorgada en el permiso; en caso de no ceñirse estrictamente al permiso de ocupación, se ordenará la clausura del mismo, con la pérdida automática de los títulos ya pagados.

## CAPITULO II

### DEL CUIDADO DEL PAVIMENTO, ASFALTO Y ADOQUINADO

#### ENUNCIADOS GENERALES

Art. 36. Las calles pavimentadas, asfaltadas y adoquinadas de la ciudad, como bien de uso público, precisan para su cuidado y mantenimiento, la colaboración de todos los vecinos(as). Las obligaciones especiales en relación a ese cuidado, y las consecuencias inherentes a su incumplimiento se regula en este capítulo.

Art. 37. Los propietarios(as) frentistas, los conductores de vehículos, los que realizan actividades utilizando acémilas y todos los transeúntes están obligados al cuidado de las vías asfaltadas y son responsables de los daños que causen que no provengan del uso natural.

Art. 38. Está prohibido a los ciudadanos(as), romper el asfalto, pavimento y levantar los adoquines sin el correspondiente permiso del Departamento de Obras Públicas Municipales, encender fogatas en las calles, arrojar desperdicios, reparar vehículos y por precautelar la seguridad ciudadana está prohibido descargar hierro y

materiales de construcción toda acción que pueda desmejorar o destruir la vía asfáltica, pavimentada o adoquinada.

Las personas que violen la presente disposición serán sancionados(as) con una multa que fluctuará de 5 a 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, requisa de los instrumentos utilizados para la infracción y/o detención del infractor.

## SECCION II

### DEL TRAFICO PESADO

Art. 39. Está prohibido el uso de la vía asfaltada, pavimentada o adoquinada para que se conduzca sobre ella maquinaria de oruga, sin el dispositivo especial para el efecto.

Art. 40. El Comisario Municipal, impondrá una multa de 10 a 90 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, y el valor que conlleve a la reparación de los daños causados, a quienes no acaten lo dispuesto en el artículo anterior. El vehículo con el cual se hubiese cometido la infracción quedará en prenda, para responder por el valor de la multa.

## SECCION III

### DEL TRAFICO DE ACEMILAS

Art. 41. Sólo se permitirá la circulación de semovientes por las vías asfaltadas, pavimentadas y adoquinadas a quienes tengan autorización especial para realizar esta actividad. El Comisario Municipal para otorgarla, conminará a los conductores de semovientes a tomar las precauciones a fin de evitar que ensucien la vía pública, caso contrario estarán en la obligación de limpiarla.

Art. 42. Las personas y agencias de viajes que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con una multa que fluctuará de 20 a 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente. La reincidencia será castigada con el máximo de la multa.

## SECCION IV

### DE LOS PROPIETARIOS(AS)

Art. 43. El propietario(a) de un bien raíz está en la obligación de denunciar toda infracción a las disposiciones de este código, y está especialmente obligado(a) a mantener las vías limpias y en estado de servir para el tráfico motorizado y de denunciar a la Dirección de Obras Públicas Municipales cualquier deterioro que se hubiera producido en las aceras y calles, con frente a su propiedad.

Art. 44.- Los propietarios(as) que después de realizada la limpieza de las vías, por los obreros municipales, las ensucien o permitan que las vías asfaltadas, pavimentadas y adoquinadas permanezcan en mal estado, serán sancionados con una multa de 5 a 30 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, se impondrá el doble de multa, en caso de reincidencia.

## CAPITULO III

### DE LA RESTRICCIÓN DEL TRANSITO VEHICULAR EN LA CIUDAD DE BAÑOS DE AGUA SANTA

Art. 45. Se constituye como zona de restricción para el tránsito vehicular de automotores las siguientes calles:

NORTE: La calle Oriente entre Pedro Vicente Maldonado y 12 de Noviembre.

ESTE: Calle Oscar Efrén Reyes entre las avenidas Martínez y Oriente.

OESTE: Calle 12 de Noviembre entre Oriente y avenida Luis A. Martínez.

SUR: Avenida Luis A. Martínez entre Oscar Efrén Reyes y Manuel Sánchez. La calle Montalvo a partir de la intersección con la calle Rafael Vieira, pasando por las piscinas de la Virgen y Modernas con la intersección de la calle Manuel Sánchez.

Dentro del perímetro de la zona de restricción podrán circular únicamente automotores que no sobrepasen las cinco toneladas de peso, así como también no podrán circular motos, motonetas, cuadrones y carros de distracción, con excepción de los buses de transportación urbana de pasajeros que tendrán su propia vía de circulación.

Art. 46. Se prohíbe que los camiones de carga de más de cinco toneladas accedan al área céntrica consolidada de la ciudad, los mismos que deberán descargar las mercaderías en las bodegas de los almacenes, que deben estar ubicadas fuera del área de restricción vehicular. Las personas que contravengan esta disposición serán sancionadas con las siguientes penas:

- Multa de 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, que será progresiva en el caso de reincidencia;
- Detención inmediata del infractor; y,
- Clausura temporal o definitiva de la empresa transportadora de carga y servicios turísticos.

Art. 47. Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos livianos, pesados y extra pesados en aceras, parterres, áreas verdes, paradas de buses, cooperativas de taxis y reservados de parqueaderos así como también la ocupación de la semipeatonización para eventos deportivos de toda clase.

En caso de incumplimiento de este artículo la multa oscilará de 20 a 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente que será impuesta por el Comisario Municipal.

Art. 48. Por motivos de recreación infantil o realización de actos culturales el Municipio de Baños de Agua Santa, puede disponer el cierre temporal de calles, avenidas y parques a todo tipo de tránsito. Siendo obligatorio comunicar este particular a la ciudadanía y Jefatura Provincial de Tránsito por los medios de difusión colectiva, por lo menos con 24 horas de anticipación, señalando el área exacta y los nombres de las calles prohibidas a la movilización.

Art. 49. Ningún vehículo pesado o extrapesado se estacionará frente a los jardines de infantes, escuelas, colegios u otros centros de estudio, para evitar el ruido y contaminación que incide negativamente sobre los educandos y educadores.

Art. 50. Los vehículos pesados y extrapesados, mientras se encuentren en zonas permitidas, permanecerán con sus motores apagados para evitar una innecesaria contaminación del aire y su consecuente deterioro. Por igual en la Terminal Terrestre de Baños de Agua Santa, los vehículos de transportación ciudadana sólo encenderán sus motores al momento de partir.

Art. 51. Los vehículos denominados tanqueros que transporten gasolina, diesel u otros combustibles, no se les permitirá estacionarse en ningún sector de la ciudad. Por lo tanto deberán permanecer en los respectivos centros de servicio, para lo cual sus propietarios acondicionarán las respectivas playas de estacionamiento.

Art. 52. Se prohíbe el estacionamiento de plataformas sin cabezal en toda el área urbana incluso en las vías de acceso a la ciudad de Baños de Agua Santa; si se comprueba su abandono serán requisadas.

Art. 53. Los vehículos pesados y extrapesados que circulen por zonas permitidas no pueden superar la velocidad de 30 kilómetros por hora.

Art. 54. Todo propietario(a) de vehículo que incumpla con las normas de los artículos precedentes, pagará una multa equivalente a 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente cada vez que infrinja.

Art. 55. El Municipio de Baños de Agua Santa, a través de la Comisión de Servicios Públicos fijará las paradas de los buses urbanos; en estos sitios será totalmente prohibido que otros vehículos se estacionen. Los propietarios(as) de vehículos que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán multados con 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

Art. 56. Los propietarios(as) de los buses urbanos que se detengan para recoger o dejar usuarios(as) en otros sitios que no sean los indicados recibirán una sanción económica consistente en 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

Art. 57. Los vehículos denominados volquetes, que transportan materiales pétreos para construcciones que se encuentren comprendidas en el área de restricción vehicular, deben obtener un permiso especial en la Comisaría Municipal, para cumplir con su labor, se incluye en este requisito cuando deban transportar escombros o desechos con los debidos protectores según la carga.

Art. 58. Los conductores y propietarios(as) de bicicletas, motos, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no lleven puestos en la cabeza el casco de seguridad al igual que su acompañante; en caso de hacerlo y que circulen por las aceras de las calles de la ciudad o en parques y demás sitios de prohibida circulación, serán sancionados con una multa de 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente.

Las agencias de viajes y/o prestadoras de servicios turísticos que incumplieren con lo dispuesto en este artículo serán

sancionadas con 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, estando obligados a alquilar sus automotores a personas mayores de edad y recordarles las normas, leyes de tránsito y recomendar las calles que deben usar.

Art. 59. El Municipio de Baños de Agua Santa, a través de la Comisión de Servicios Públicos, concederá lugares de estacionamiento permanente y exclusivo para los siguientes casos: clínicas, Cruz Roja, hoteles, y acceso para áreas de estacionamiento vehicular de uso público un espacio quienes cancelarán mensualmente 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente; en caso de entidades públicas y de beneficencia serán gratuitos. El espacio tendrá las siguientes medidas: 2 metros de ancho por 5 metros de longitud, el ancho de las líneas será de 10 centímetros y de color amarillo.

La Municipalidad destinará playas de estacionamiento para parqueaderos públicos las mismas que deberán salir a remates previo informe de la comisión respectiva.

Art. 60. Para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, se contará con la Policía Municipal, Inspector y el auxilio de la Jefatura Provincial de Tránsito de Tungurahua.

Art. 61. Copia certificada del presente cuerpo legal, será remitido a la Jefatura Provincial de Tránsito de Tungurahua, para que instruya a sus miembros para su estricto cumplimiento.

Art. 62. Las sanciones económicas a quienes incumplan las normas establecidas en este capítulo, serán aplicadas por la Comisaría Municipal, y el infractor cancelará, el valor en la Tesorería Municipal.

Art. 63. Con el fin de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria a los propietarios(as) de los vehículos infractores se remitirá mensualmente el listado a la Tesorería y a la Jefatura Provincial de Tránsito de Tungurahua, que ingresarán esta información al sistema computarizado nacional. En consecuencia ningún vehículo será matriculado si antes no cancela la multa en la Tesorería Municipal.

Art. 64. El procedimiento para aplicar las sanciones considerará la intencionalidad y agravante de su cometimiento.

Art. 65. La señalización de las vías públicas para el pleno conocimiento de la ciudadanía y una correcta aplicación de este capítulo, correrá a cargo de la Jefatura Provincial de Tránsito en coordinación con la Comisión de Servicios Públicos.

Art. 66. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se considera vehículo pesado y extrapesado aquel cuya capacidad de carga sea superior a las cinco toneladas; este dato se lo verificará en la correspondiente matrícula expedida por la Policía Nacional de Tránsito.

Art. 67. Las personas que en las paredes de los establecimientos públicos y privados, cerramientos y demás lugares de la ciudad escribieran palabras o frases que ofendan a la moral o dibujaren pinturas obscenas y si el acto no constituye delito, serán sancionados con una multa que oscila entre los 10 y 50 dólares americanos, y/o moneda nacional vigente según la gravedad de la falta.

Art. 68. Las vendedoras que ocupan la vía y lugares públicos que causaren con sus actitudes, escándalos, algarazas y pendencias públicas en menoscabo de la imagen de nuestra ciudad serán sancionadas con una multa que oscila entre 10 y 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente y con prisión de uno a tres días y la reincidencia será motivo de cancelación definitiva del permiso.

Art. 69. Se prohíbe a los dueños(as) de casas renteras, hoteles, residencias dar en arriendo los zaguanes para negocios, los mismos deben estar libres de obstáculos para el tránsito de sus ocupantes. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con una multa de 50 dólares americanos y/o moneda nacional vigente y el retiro inmediato del negocio.

Art. 70. Concédase acción popular para denunciar sobre infracciones a la presente ordenanza.

Art. 71. Para la obtención del permiso de venta en la vía pública se requiere:

- a) Solicitud dirigida a la Comisión de Servicios Públicos; y,
- b) Xerox copia de la cédula de identidad y certificado de votación.

Una vez obtenido la aprobación de Concejo presentará los siguientes requisitos:

- a) Certificado de salud y sanidad expedido por un centro de salud pública;
- b) Dos fotos tamaño carné;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;
- d) Para personas que no son de este cantón, récord policial; y,
- e) Certificado de pago al Cuerpo de Bomberos.

Art. 72. El permiso para la ocupación de la vía pública es válido únicamente por el usuario(a) titular, en consecuencia queda terminantemente prohibido:

- a) Ceder, donar, vender o arrendar el puesto recibido a otra persona;
- b) La violación de esta prohibición será causal de terminación automática del permiso; y,
- c) Si la ausencia del usuario tuviera su origen de fuerza mayor o caso fortuito deberá solicitar el permiso al Comisario Municipal, el mismo que concederá la autorización si el reemplazante cumple con los requisitos que se exigen para el titular del puesto.

Art. 73. Los usuarios(as) permanentes de la vía pública deberán pagar la tarifa correspondiente en la Oficina de Recaudación Municipal, a través de un título de crédito emitido por el Ilustre Municipio, cuyo valor será cancelado dentro de los diez primeros días de cada mes. La especie valorada se emitirá por duplicados y serán presentadas; una corresponderá a recaudación para fines de control y la otra se entregará al usuario(a).

Art. 74. Los usuarios(as) permanentes de la vía pública y propietarios(as) de negocios deben mantener el puesto y su frente asignados bien aseados cumpliendo las normas de control sanitario y las disposiciones emanadas por el Ilustre Concejo y la Comisaría Municipal, disponer de un recipiente para la basura con su respectiva funda negra y tapa. Las instrucciones impuestas a este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo que estipula el artículo 10 de la presente ordenanza.

Art. 75. Los permisos anuales serán válidos únicamente para los períodos para los que fueron expedidos, una vez caducados el vendedor(a) está obligado a renovar con un anticipo no mayor de 30 días calendario.

#### CAPITULO IV

#### DEL COBRO DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 76. La ocupación de la vía pública se cobrará de la siguiente forma:

- a) Mesas con tres sillas de restaurantes, cafeterías, heladerías, en las aceras de las calles semipeatonales 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente mensuales;
- b) Exhibidores de alfeñiques y dulces en las aceras de las calles de la ciudad 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente mensuales;
- c) Los coches de venta de comida rápida no se ubicarán en el parque Sebastián Acosta, calle 16 de Diciembre, Ambato, 12 de Noviembre, Eloy Alfaro entre Ambato y Espejo u otras calles de la semipeatonización y pagarán 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, donde sean reubicados;
- d) Kioscos en la terminal 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, mensuales;
- e) Asociaciones 10 de Agosto, Productos Nativos de mi Tierra, Pasaje Ermita de la Virgen, Primero de Mayo, 16 de Diciembre y 13 de Abril, 10 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, mensuales;
- f) Varios en la calle Luis A. Martínez, 5 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, mensuales;
- g) Puestos fijos en la Plaza 5 de Junio y Heriberto Jácome, 0,50 centavos de dólar americano y/o moneda nacional vigente, por metro cuadrado mensual;
- h) Vendedoras ambulantes permanentes por ocupar la vía pública, 5 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, mensuales;
- i) Carros recreativos e instalaciones permanentes pagarán 20 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, por espacio;
- j) Los betuneros(as) y carameleros que ocupan hasta 1 metro cuadrado estarán excepto de este pago; y,
- k) Otros no considerados en esta clasificación 2 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, por metro cuadrado.

Art. 77. El Ilustre Concejo queda facultado para revisar anualmente el valor a cobrarse por concepto de ocupación de la vía pública.

Art. 78. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 79. Las personas que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra las autoridades y policías municipales en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye delito serán sancionadas con una multa que oscile entre los 20 a 100 dólares americanos y/o moneda nacional vigente, y/o prisión de uno a tres días y la suspensión definitiva del permiso.

Art. 80. Todo cuanto se oponga a la reforma queda derogado.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Ilustre Municipio de Baños de Agua Santa, a los seis días del mes de enero del dos mil cuatro.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública y circulación del cantón Baños de Agua Santa, fue discutido y aprobado por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 6 y 13 de agosto del dos mil tres, en primera y segunda discusión respectivamente.

Baños de Agua Santa, 6 de enero del 2004.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

**VICEALCALDE DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.-** Baños, 6 de enero del

2004.- La presente Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública y circulación del cantón Baños de Agua Santa, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 6 de enero del 2004.

f.) Sr. Jorge Gamboa, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Gamboa, Vicealcalde del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

**ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.-** Baños de Agua Santa, 6 de enero del 2004.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública y circulación del cantón Baños de Agua Santa, debiendo darse respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 6 de enero del 2004.

f.) Hugo Pineda Luna, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los seis días del mes de enero del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.

La misma que se encuentra a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 330 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 801.



**Venta en la web del Registro Oficial**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

